



MARCO CONCEPTUAL

Banco de Datos de Derechos Humanos y Violencia Política



Centro de Investigación y Educación Popular



Centro de Investigación y Educación Popular - CINEP

**MARCO CONCEPTUAL
BANCO DE DATOS DE DERECHOS HUMANOS
Y VIOLENCIA POLÍTICA**

Director General

Mauricio García Durán, S.J.

**Coordinador del Sistema General de
Información del CINEP**

Alejandro Angulo Novoa, S.J.

**Coordinador del Banco de Datos de
Derechos Humanos y Violencia Política**

Javier Giraldo Moreno, S.J.

Coordinación Editorial

Javier Giraldo Moreno, S.J.

Corrección de Textos

Yebrail Alvarez Santoyo y Carlos Emiro Garaviz Rincón

Diseño y Diagramación

William Roza Alvarez

Segunda Edición: Octubre de 2008

Bogotá D.C. - Colombia

Se permite la copia, ya sea de uno o más artículos completos de esta obra o del conjunto de la edición, en cualquier formato, mecánico o digital, siempre y cuando no se modifique el contenido de los textos, se respete su autoría y esta nota se mantenga.

El conocimiento es patrimonio de la humanidad, por lo tanto un derecho y un deber de todos los seres humanos.

Este documento se ha realizado con la ayuda financiera de la Comunidad Europea. El contenido de este documento es responsabilidad exclusiva de El Banco de Datos de Derechos Humanos y Violencia Política del Cinep y en modo alguno debe considerarse que refleja la posición de la Unión Europea.

ISSN 0123-3637

Algo de historia

El Banco de Datos sobre Derechos Humanos y Violencia Política, que se inició bajo la responsabilidad conjunta del CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y EDUCACIÓN POPULAR –CINEP– y la COMISIÓN INTERCONGREGACIONAL DE JUSTICIA Y PAZ, tuvo su origen a finales de 1987.

Los niveles de violencia que en Colombia han estado relacionados de alguna manera con el conflicto social y político, fueron muy altos desde los años 60. En los 70 fue particularmente elevado el nivel de denuncias sobre torturas infligidas a los prisioneros políticos por miembros de la fuerza pública y de organismos de seguridad del Estado, pero en los 80, en coincidencia con los primeros “diálogos de paz” entre gobierno e insurgencia, las torturas comenzaron a transformarse en desapariciones forzadas y en ejecuciones extrajudiciales.

La necesidad de explicarle a la comunidad internacional lo que estaba sucediendo en Colombia, un país que a pesar de no haber tenido dictaduras militares de “seguridad nacional” mostraba niveles escandalosos de represión violenta, fue planteando la necesidad de sistematizar la información relativa a las violaciones más graves de los derechos humanos.

En abril de 1988, casi en coincidencia con la fundación de la Comisión Intercongregacional de Justicia y Paz, se publicó el primer número del boletín *Justicia y Paz* que seguiría divulgando trimestralmente datos sobre la violencia política hasta junio de 1996, cuando entroncó con la revista *Noche y Niebla*. Esta última inauguró una nueva etapa, con categorías más elaboradas, en concordancia con instrumentos internacionales que definen los Derechos Humanos y el Derecho Humanitario aplicable en los conflictos armados.

El Banco de Datos, creado en CINEP en enero de 1988 como primer insumo para el trabajo de la naciente comisión de JUSTICIA Y PAZ de las congregaciones religiosas de Colombia, fue recorriendo diversas etapas:

Entre 1988 y 1992 constituyó una sola unidad que leía los hechos de violencia que lograba inventariar desde categorías sociológicas muy simples. En efecto, clasificaba como “asesinatos políticos” aquellas muertes violentas en las cuales, por las características de la víctima o del victimario o por otras circunstancias, se evidenciaba una intención de reprimir posiciones ideológicas o políticas. Cuando las evidencias no eran tan fuertes, las clasificaba como “asesi-

natos presumiblemente políticos”. Registraba también las desapariciones forzadas que revelaban móviles políticos; las torturas que eran denunciadas; los crímenes de “limpieza social”, las muertes en combate y las acciones bélicas.

Entre enero de 1993 y junio de 1996 existieron dos bancos de datos. El CINEP optó por ensayar otra metodología y otros criterios, examinando con mayor rigor jurídico la cantidad creciente de información que las diversas fuentes ofrecían, y seleccionando sólo aquellos casos que permitían atribuir responsabilidades con más fuertes indicios, lo cual le exigió desechar enormes cantidades de información que no llenaba esos requisitos. Entre tanto JUSTICIA Y PAZ continuó utilizando las mismas categorías sociológicas menos exigentes, apoyándose en la convicción de que existían presiones muy fuertes sobre el entorno social de las víctimas para ocultar datos fundamentales y para impedir que las instancias de administración de justicia pudieran esclarecer las responsabilidades. En un contexto tal de “guerra sucia”, se creía necesario y urgente sistematizar la información indiciaria, ofreciendo bases informativas que permitieran posteriores investigaciones más rigurosas.

Los dos órdenes de información que comenzaron a circular, provenientes de los dos bancos de datos, desconcertaron a los estudiosos de la coyuntura de los derechos humanos en Colombia, así como a las numerosas organizaciones de solidaridad que en diversas partes del mundo utilizaban una u otra fuente. Esto motivó la convocatoria a un seminario conjunto entre CINEP y JUSTICIA Y PAZ, el cual se prolongó por todo el año 1995 y parte de 1996, con el fin de revisar la metodología de los bancos de datos y de estudiar la posibilidad de articular las inquietudes de ambas instituciones. De allí surgió la primera redacción de este nuevo MARCO CONCEPTUAL que luego se fue afinando y complementando, en la medida en que se daba respuesta a los problemas planteados por la labor cotidiana de leer la realidad concreta de la violencia política desde esas categorías. Así, el 1° de julio de 1996 comenzó a funcionar nuevamente un único Banco de Datos, bajo la responsabilidad conjunta de CINEP y JUSTICIA Y PAZ, dando origen también a la nueva revista que se quiso llamar NOCHE Y NIEBLA.

Este Marco Conceptual integró, gracias a una cierta “solución salomónica”, las dos inquietudes de fondo que habían conducido al fraccionamiento del primer Banco de Datos: por una parte, el deseo de una mayor rigurosidad, que podría lograrse por el recurso a los órdenes jurídicos que la comunidad internacional había elaborado para hacer operativos los derechos humanos y para regular los conflictos armados salvaguardando principios humanitarios fundamentales; por otra parte, el deseo de no desechar informaciones precarias que logran saltar las barreras de muchas censuras, presiones, temores y deformaciones, pero que están señalando las estrategias mediante las cuales los medios de información y los aparatos de la administración de justicia del Estado se ponen al servicio de la impunidad, favoreciendo los desarrollos más perversos del conflicto. Para satisfacer la primera inquietud se echó mano del instrumental del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario. Para satisfacer la segunda inquietud se abrió el campo de la “Violencia Política y Social”, en el cual se han seguido consignando los casos en que no se cuenta con evidencias que apunten a una autoría determinada, pero sí con unos indicios que permiten detectar unos móviles políticos.

Aunque las opciones asumidas allanaron numerosas dificultades, no se puede decir que constituyen soluciones definitivas y satisfactorias. Los géneros de violencias que se dan en Colombia y que se entrecruzan dando origen a muchas otras modalidades, no se dejan

caracterizar fácilmente. Además, el tipo de conflicto armado que se ha ido configurando en Colombia desde los años 60 desborda en gran medida los parámetros con que la comunidad internacional ha tratado de sistematizar, interpretar y normar el conflicto entre eficacia y ética que enfrenta toda guerra. Somos muy conscientes de que al echar mano de las Convenciones de Ginebra y de La Haya para tipificar conductas que infringen la ética de la guerra pero que supuestamente son requisitos de su eficacia, nos colocamos en marcos muy alejados del modelo de guerra que en la cruda realidad conducen las dos partes beligerantes en Colombia: el Estado, porque finge conducir una guerra contra rebeldes armados, mientras sus mismos documentos secretos revelan que su guerra fue diseñada desde un comienzo y continuamente rediseñada para combatir a quienes piensan que el modelo económico político debería ser diferente. La insurgencia, porque no se ha rebelado contra ningún ejército, ni gobierno, ni busca apoderarse de territorio alguno, sino que quiere desmontar un modelo de sociedad discriminatoria desde posiciones de enorme desventaja militar, lo que la conduce a echar mano de estratagemas nada clásicas.

A pesar de todos estos desfases, este Marco Conceptual constituye un esfuerzo por aferrarnos a categorías jurídicas universales, esfuerzo que no podría ocultar la gran ilusión que lo ha guiado: que el conflicto se acerque cada vez más a parámetros humanitarios, al menos mientras la sinrazón de una solución militar y no política y racional siga predominando, y que la sociedad guarde de alguna manera la memoria, así sea precaria o incompleta, de aquello que algún día deberá exorcizar mediante una opción histórica: que este tipo de violencia NUNCA MÁS vuelva a ser tolerada.

Marco Conceptual

CONCEPTO GENERAL DE VIOLENCIA POLÍTICA

6

Se entenderá por Violencia Política aquella ejercida como medio de lucha político-social, ya sea con el fin de mantener, modificar, sustituir o destruir un modelo de Estado o de sociedad, o también con el fin de destruir o reprimir a un grupo humano con identidad dentro de la sociedad por su afinidad social, política, gremial, étnica, racial, religiosa, cultural o ideológica, esté o no organizado.

Tal tipo de violencia puede ser ejercida:

1. Por agentes del Estado o por particulares que actúan con el apoyo, tolerancia o aquiescencia de las autoridades del Estado y en este caso se tipifica como **Violación de Derechos Humanos**;
2. Por grupos insurgentes que combaten contra el Estado o contra el orden social vigente, y en este caso:
 - o esa violencia se ajusta a las leyes o costumbres de la guerra y entonces se tipifica como **Acción Bélica**,
 - o se aparta de las normas que regulan los conflictos armados y entonces se tipifica como **Infracción al Derecho Internacional Humanitario**;
3. Por grupos o personas ajenas al Estado y a la insurgencia, pero impulsados por motivaciones ideológico-políticas que los llevan a actuar en contra de quienes tienen otras po-

siciones o identidades, o de quienes conforman organizaciones de las antes mencionadas. En ocasiones los autores son identificables como ajenos al Estado y a la insurgencia; en otras, la identidad de los autores no es posible determinarla pero sí hay elementos para identificar los móviles. Dado que el elemento identificable en todos estos casos es la motivación, estos casos se tipifican como **Violencia Político-Social**. Dentro de esta categoría se clasifican algunas prácticas de la insurgencia que en estricto sentido no se pueden calificar como infracciones al Derecho Internacional Humanitario, tales como el secuestro y algunas prácticas de “limpieza social”, pero que se originan en un evidente móvil político.

I. Violencia Política como Violación de Derechos Humanos

*“Por violación a los Derechos Humanos debe entenderse toda conducta positiva o negativa mediante la cual un agente directo o indirecto del Estado vulnera, en cualquier persona y en cualquier tiempo, uno de los derechos enunciados y reconocidos por los instrumentos que conforman el Derecho Internacional de los Derechos Humanos”.*¹

Los dos elementos específicos que convierten un acto de violencia cualquiera en una violación de derechos humanos son, por una parte el autor, y por el otro la materia. Si el autor es un agente directo o indirecto del Estado, y si el derecho violado es alguno de los consagrados en los pactos internacionales de derechos humanos, entonces, el acto de violencia se constituye en una violación de derechos humanos.

Si se dan los dos elementos anteriores, los móviles no modifican tal caracterización. Por ello, una violación de derechos humanos puede tener como móvil:

- la persecución política
- la intolerancia social
- el abuso o exceso de autoridad.

La **autoría estatal**, como elemento determinante para tipificar una violación de derechos humanos, puede darse de varias maneras:

1. Cuando el acto de violencia es realizado directamente por un agente del Estado² que ejerce una función pública;
2. Cuando el acto de violencia es realizado por particulares que actúan con el apoyo, la anuencia, la aquiescencia o la tolerancia de agentes del Estado;

¹ Defensoría del Pueblo, «Algunas Precisiones sobre la Violación de los Derechos Humanos en Colombia», Serie: Textos de Divulgación, No. 2

² A este respecto se entiende por Agente del Estado aquel que tiene funciones represivas o de control, o a quien se le ha asignado la protección de un derecho

3. Cuando el acto de violencia se produce gracias al desconocimiento de los deberes de garantía y protección que tiene el Estado respecto a sus ciudadanos.

En efecto, el artículo 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos afirma que los Estados partes “ *se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona sujeta a su jurisdicción...*”. Además, el artículo 2 de la misma Convención establece que “ *Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, los medios legislativos o de otro carácter que fueren necesarios para hacer efectivos tales derechos y libertades*”.

Por eso, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en sentencia del 29 de julio de 1988, afirmó que “ *todo menoscabo de los derechos humanos reconocidos en la Convención que pueda ser atribuido, según las reglas del Derecho Internacional, a la acción u omisión de cualquier autoridad pública, constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la misma Convención*”

La misma sentencia, en sus numerales 166 a 177, interpretó el deber de garantía que tiene el Estado respecto a los derechos consagrados en la Convención, desagregando tal deber en los de: **prevenir, investigar, sancionar y procurar el restablecimiento del derecho conculcado** (No. 166). Además, afirmó que el deber de garantía no se agota en la existencia de instrumentos legales, sino que “ *comporta la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos*” (No. 167). Por lo mismo, concluye que “ *un hecho ilícito violatorio de los derechos humanos que inicialmente no resulte imputable directamente a un Estado, por ejemplo, por ser obra de un particular o por no haberse identificado al autor de la trasgresión, puede acarrear responsabilidad internacional del Estado, no por ese hecho en sí mismo, sino por falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención*” (No. 172).

Refiriéndose a la obligación que tiene el Estado de investigar, la misma sentencia afirmó que ésta no solamente se incumple por no producir resultados satisfactorios, sino por no emprenderla con seriedad sino más bien como una “ *formalidad condenada de antemano a ser infructuosa*” o como una “ *gestión de intereses particulares que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad*”. En este caso, la responsabilidad de los particulares revierte también sobre el Estado, pues “ *si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado*” (No. 177).

Así pues, la responsabilidad del Estado se da, no solamente por la participación de uno de sus agentes directos en la violación, o por la responsabilidad que en la misma cabe a personas o grupos que actúan con el apoyo, anuencia, aquiescencia o tolerancia de sus agentes directos, sino también cuando se configura una falta evidente de protección y garantía de los derechos humanos por parte de los agentes del Estado. Dado que en este último caso, en el que la responsabilidad del acto de violencia es imputable a particulares ajenos al Estado, se pueden dar interpretaciones muy discutibles sobre la responsabilidad concomitante del Estado y por lo tanto, sobre el carácter de “violación de derechos humanos” que tiene el

acto violento, sólo se registrarán casos de este tipo cuando estén demostradas las siguientes circunstancias:

1. Existe evidencia respecto a que los agentes del Estado conocían de antemano el alto riesgo en que se hallaba la víctima y no tomaron medidas de eficaces para protegerla;
2. Se registra una cadena de víctimas con características similares sin que el Estado haya tomado medidas efectivas para protegerlas;
3. Se infiere que la impunidad que ha cubierto al victimario, por ausencia de investigación y sanción, es factor facilitador de la nueva violación.

Modalidades de Violación de los Derechos Humanos según los móviles

En el supuesto de que la responsabilidad del acto violento resida en el Estado por alguna de las tres causas antes descritas y, que por lo tanto, está tipificada una violación de derechos humanos, ésta puede asumir diversas modalidades según las motivaciones que se infieren en los victimarios:

10

1. Violación de los Derechos Humanos como Persecución Política

Este tipo de violación ocurre ordinariamente en el marco de actividades, encubiertas o no, relacionadas con el mantenimiento del “orden público” o la “defensa de las instituciones”, razones éstas tradicionalmente conocidas como “razones de Estado”. Ordinariamente se aducen estas razones o se pueden fácilmente inferir, como justificación de actos violentos dirigidos a reprimir la protesta social legítima, a desarticular organizaciones populares o de carácter reivindicatorio o a castigar y reprimir posiciones ideológicas o políticas contrarias o críticas del “statu quo”.

Modalidades específicas de violación de los Derechos Humanos por el móvil de persecución política, según los derechos o bienes jurídicos protegidos:

a. Violación del Derecho a la Vida:

Ejecución Extrajudicial (Código: A 10)

Es un homicidio intencional perpetrado en forma deliberada y arbitraria por un agente estatal, por un particular que actúa con el apoyo, la anuencia, la aquiescencia o la tolerancia de un agente estatal, o por un particular que actúa gracias a la ausencia de garantías y de protección de la víctima por parte del Estado.

No se clasifican bajo este código aquellas muertes violentas perpetradas en el marco de movilizaciones o protestas pero cuyo carácter deliberado no es claro. Si se trata de líderes o personas que previamente hayan sido amenazadas, perseguidas o víctimas de atentados, sí pueden considerarse como blancos deliberados de la ejecución; si no, deben clasificarse como ejecuciones por abuso de autoridad.

Atentado (Código: A 16)

Es el intento de destruir la vida o de afectar la integridad física de una persona en forma intencional, por parte de agentes directos o indirectos del Estado. Importa precisar que el hecho debe estar claramente dirigido contra personas, pues no se considera como atentado el perpetrado contra bienes. No obstante, en este último caso, se registrará el hecho como amenaza individual o colectiva.

Amenaza individual (Código: A 15)

Es la manifestación de violencia contra una persona por parte de agentes directos o indirectos del Estado, que la colocan en situación de víctima potencial de agresiones contra su vida o integridad, afectando su estabilidad psíquica.

Amenaza colectiva (Código: A 18)³

Es la manifestación de violencia contra un grupo de personas por parte de agentes directos o indirectos del Estado, que lo colocan en situación de víctima potencial de agresiones contra su vida o integridad, afectando su organización o su lucha por la reivindicación de derechos.

³ En casos de amenazas, cuando se tenga información sobre los nombres de las personas, veredas, poblaciones o comunidades amenazadas, se registrará cada víctima (persona o comunidad) individualmente, pero cuando no se tenga información de nombres que permita individualizar (a personas o colectividades), se registrarán como **un colectivo**. Por ejemplo, si se habla de «tres veredas amenazadas» sin que se conozcan sus nombres, se registrarán como **una** amenaza colectiva, y si se habla de «tres personas» cuyos nombres y apellidos no están completos, se registrarán como **una** amenaza colectiva.

b. Violación del Derecho a la Integridad Personal:

Tortura (Código: A 12)

“Es todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia” (Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Resolución 39/46 de la Asamblea General de la ONU, 10 de diciembre de 1984, art.1).

Herida (Código: A 13)

Es toda forma de “Heridas o lesiones infligidas a una persona, ya por un intento frustrado de asesinato, ya como forma de castigo por sus posiciones o actividades, o como intimidación para que abandone éstas o las transforme, cuando son causadas por un funcionario público u otra persona en ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su conocimiento o aquiescencia” (Convención contra la Tortura y otros tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Resolución 39/46 de la Asamblea General de la ONU, 10 de diciembre de 1984, artículo 1).

Violencia Sexual (Código: A 19)

Según jurisprudencia del Tribunal Penal Internacional sobre Rwanda, en Sentencia del Caso Akayesu, del 2 de septiembre de 1998, “la violencia sexual incluye la violación”, así como otras agresiones sexuales. “Al igual que la Tortura, la violación se usa con el objetivo de intimidar, degradar, humillar, discriminar, castigar, controlar o destruir a una persona. Tal como ocurre con la tortura, la violación vulnera la dignidad personal, y, de hecho, constituye tortura cuando se inflige por funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, o haber actuado por instigación o con consentimiento o aquiescencia suya”.

No obstante ser una modalidad de la Tortura, el Banco de Datos la registra específicamente y la desagrega en varias subcategorías, así:

Violación (Código: A 191)

se entiende por tal la “invasión física de naturaleza sexual, de forma coercitiva, sobre una persona”, perpetrada por un agente directo o indirecto del Estado. La víctima puede ser indistintamente hombre o mujer.⁴

⁴ El Banco de Datos acoge la jurisprudencia del Tribunal Penal Internacional sobre Rwanda, en la Sentencia antes citada del Caso Akayesu (2 de septiembre de 1998), en la cual registra que «ninguna de las definiciones conocidas es objeto de consenso en derecho internacional», y conceptúa: «el elemento esencial del crimen de violación no puede ser capturado en una descripción mecánica de objetos y partes del cuerpo».

Embarazo forzado (Código: A 192)

Se entiende por tal el confinamiento de una mujer luego de una violación que ha tenido efectos de embarazo, impidiéndole ejercer el derecho sobre su cuerpo hasta que se produzca el parto. Para constituir una violación de derechos humanos, se supone que la violación y el confinamiento han sido perpetrados por agentes directos o indirectos del Estado. Una modalidad de este crimen lo constituye el denominado “Estupro étnico”, el cual es perpetrado con la intención de modificar la composición étnica de una población.

Prostitución forzada (Código: A 193)

Se entiende por tal el hecho de obligar a una persona, hombre o mujer, a realizar uno o más actos de naturaleza sexual bajo coerción o aprovechando la incapacidad de la víctima de dar su consentimiento genuino, cuando el autor, quien se supone ser agente directo o indirecto del Estado, busque obtener ventajas pecuniarias por dicho crimen.

Esterilización forzada (Código: A 194)

Se entiende por tal el acto por medio del cual un agente directo o indirecto del Estado priva, bajo coerción, a una persona de su capacidad de reproducción biológica.

Esclavitud sexual (Código: A 195)

Se entiende por tal el conjunto de actos mediante los cuales un agente directo o indirecto del Estado ejerce formas de dominio o propiedad sobre una persona, hombre o mujer, incluyendo la enajenación mediante compra, venta, préstamo o trueque, con el fin de obligarla a realizar uno ó más actos de naturaleza sexual.

Abuso sexual (Código: A 196)

Se entiende por tal cualquier acto de naturaleza sexual, de forma coercitiva, sobre una persona, incluyendo el desnudo forzado, perpetrado por un agente directo o indirecto del Estado. Aunque esta definición genérica se puede aplicar a las anteriores modalidades, siempre que se tenga la suficiente información se debe clasificar el hecho según las anteriores subcategorías.

Para efectos del registro de estas violaciones a los Derechos Humanos, se registrará siempre la categoría general: Violencia sexual, acompañada siempre de una o varias subcategorías. Si por falta de información más completa u otras razones no se aplica ninguna de las cinco primeras subcategorías, entonces marcar de todas maneras la sexta subcategoría, la cual es genérica.

C. Violación del Derecho a la Libertad Personal:

Desaparición forzada e involuntaria (Código: A 11)

“Es la privación de la libertad a una persona, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes” (Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, 1993).

Para registrar las Desapariciones Forzadas habrá que tener en cuenta tres situaciones:

1. Los casos en que no se vuelve a tener noticia de la víctima;
2. Los casos en que la persona aparece con vida posteriormente;
3. Los casos en que posteriormente es hallado el cadáver de la víctima. En estos casos se registrará también el crimen de Ejecución Extrajudicial, pero de ninguna manera se debe omitir el registro de la Desaparición Forzada como una de las victimizaciones.

Detención arbitraria (Código: A 14)

Consiste en privar de la libertad a una o a varias personas por parte de agentes directos o indirectos del Estado, por razones y mediante procedimientos no contemplados en la ley penal.

La arbitrariedad e ilegalidad de esta violación se puede configurar:

- cuando no existe orden escrita de autoridad judicial competente ni se presenta estado de flagrancia;
- cuando la detención es decidida y ejecutada por miembros de las Fuerzas Armadas en desarrollo de facultades concedidas por alguna Ley, pues tales facultades se concederían en violación de instrumentos internacionales, como la Convención Americana de Derechos Humanos;
- cuando persiste la detención tras el vencimiento de los términos legales;
- cuando persiste la detención tras el cumplimiento de la pena;
- cuando las razones que se invocan para justificar la detención, explícita o implícitamente criminalizan conductas que no pueden ser consideradas como ilegales, como la protesta social, la pertenencia a movimientos sociales, reivindicativos o políticos, así se califiquen con tipos penales arbitrarios o ambiguos, tales como los de “rebelión”, “terrorismo”, “asonada” o “concierto para delinquir”.

El Banco de Datos solo registrará esta forma de violación de derechos humanos cuando sean evidentes los móviles políticos, es decir, cuando se advierta la intencionalidad de reprimir la protesta social, la organización social o la oposición política, utilizando tipos penales amañados y/o procedimientos irregulares.

Deportación (Código: A 101)

Es el retorno forzado a su patria, de personas protegidas, ya sean individuos, grupos o grandes contingentes, que afluyen de manera desordenada al territorio de un país vecino con el fin de evitar los riesgos que corren en el país de origen.

En esta categoría, el Banco de Datos registrará aquellos hechos que involucren a las autoridades colombianas y a las de los Estados vecinos (a las que se les denominará Agente extranjero) en la expulsión de colombianos que acuden a otro país en busca de refugio.

Se registrará en primera instancia el desplazamiento forzado hacia el territorio del país vecino y si las personas son obligadas a retornar sin las debidas garantías, se configurará la deportación.

Para los casos que sucedan fuera del territorio colombiano, pero en las fronteras y sus zonas adyacentes, el Banco de Datos utiliza el campo geográfico “frontera”. Los hechos pueden ser perpetrados allí por agentes extranjeros o nacionales.

Puede darse el caso de deportaciones con responsabilidad conjunta de agentes extranjeros y nacionales.

Desplazamiento forzado colectivo (Código: A 102)

Se entiende por desplazamiento forzado colectivo, aquella migración a la que se ve forzado un colectivo humano, dentro del territorio nacional o hacia las zonas de frontera, abandonando su lugar de residencia y sus actividades económicas habituales, porque sus vidas, integridad física o libertad han sido vulneradas o se encuentran amenazadas por causa y con ocasión del conflicto armado interno o por las violaciones masivas de los derechos humanos.⁵

Confinamiento como represalia o castigo colectivo (Código A104)

Consiste en impedir la movilidad de personas o colectividades, por parte de agentes directos o indirectos del Estado, con el fin de impedirles protegerse de agresiones que atentan contra

⁵ El Banco de Datos no registra el desplazamiento forzado individual por razón de sus limitaciones. Sin embargo, se esfuerza por registrar el número aproximado de víctimas en cada caso colectivo de desplazamiento forzado. Hay que anotar, además, que el desplazamiento forzado puede obedecer a contextos diferentes que determinan su clasificación en uno u otro campo: cuadro de violaciones masivas a los derechos humanos por parte de agentes directos o indirectos del Estado; cuadro de violencia política ejercida por agentes no estatales o no identificados; cuadro de infracciones graves al Derecho Internacional Humanitario perpetradas por combatientes de uno u otro polo o de ambos. Según el caso, los desplazamientos forzados se registrarán dentro de las violaciones a los Derechos Humanos, o dentro de los hechos de Violencia Política Social, o dentro de las infracciones graves al Derecho Internacional Humanitario.

sus derechos fundamentales; evitar la denuncia de las violaciones a sus derechos; entrar en contacto con grupos u organizaciones no afectas al Estado; someterlas a cercos de hambre o carencia de otros abastecimientos, como forma de presión para que colaboren con el actor armado estatal o paraestatal o de castigarlas por sus posiciones de no colaboración.

El banco de Datos sólo registrará actos de confinamiento colectivo, con los mismos criterios con los cuales se han registrado los casos de desplazamiento forzado. (Ver nota # 5).

2. Violación de Derechos Humanos como Abuso de Autoridad

Aquí el acto violatorio de los Derechos Humanos solo tiene como explicación un uso de la fuerza desproporcionado e injustificado en el cumplimiento de las funciones de agentes estatales, o un uso arbitrario e ilegítimo de la fuerza o de la autoridad detentada por los agentes del Estado.

En estos casos hay que tener en cuenta el artículo 3 del Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, aprobado por Resolución 34/169 de la Asamblea General de la ONU el 17 de diciembre de 1979. Según dicho instrumento, el uso de la fuerza, en el cumplimiento de requerimientos legales o judiciales, debe limitarse a los casos en que sea estricta y proporcionalmente necesaria. Es decir, si no hay resistencia, no es legítimo usarla; si hay resistencia, solo en la proporción necesaria para vencer la resistencia.

Si se trata del uso de armas, hay que tomar en cuenta el Cuerpo de Principios Básicos de la ONU sobre el Empleo de la Fuerza y de las Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por el VII Congreso de la ONU sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, el 7 de diciembre de 1990. Según dicho instrumento:

1. Se utilizarán medios no violentos antes de recurrir al empleo de armas de fuego; solo se utilizarán éstas cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del objetivo previsto (artículo 4).
2. Cuando el empleo de armas de fuego sea inevitable, se actuará en proporción a la gravedad del delito y al objetivo legítimo que se persiga; se reducirán al mínimo los daños y lesiones y se respetará y protegerá la vida humana; se procederá de modo que se preste lo antes posible asistencia y servicios médicos a las personas heridas y afectadas; se notificará lo sucedido lo antes posible a los parientes y amigos íntimos de las personas heridas y afectadas. (artículo 5)
3. Los Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley “no emplearán armas de fuego contra personas, salvo en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad, o para impedir su fuga, y solo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos. En cualquier caso, solo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida” (artículo 9).

4. En las circunstancias previstas en el artículo 9, los funcionarios se identificarán como tales y harán una clara advertencia de su intención de emplear armas de fuego, con tiempo suficiente para que se tome en cuenta, salvo que al dar esa advertencia se pusiera indebidamente en peligro a los funcionarios, se creara un riesgo de muerte o daños graves a otras personas, o resultara evidentemente inadecuada o inútil dadas las circunstancias del caso (artículo 10).

Modalidades específicas de violación de derechos humanos por el móvil de abuso de autoridad, según los derechos o bienes jurídicos protegidos:

Aquí es suficiente presentar la lista, pues las definiciones, precisiones, aclaraciones y comentarios consignados antes en el móvil de persecución política, son integralmente aplicables a este acápite de abuso de autoridad, pues lo único que cambia es el móvil.

a. Violación del Derecho a la Vida

• **Ejecución Extrajudicial** (Código: A 20)

• **Atentado** (Código: A 26)

• **Amenaza individual** (Código: A 25)

• **Amenaza colectiva** (Código: A 28)

b. Violación del Derecho a la Integridad Personal

• **Tortura** (Código: A 22)

• **Herida** (Código: A 23)

• **Violencia Sexual** (Código: A29)

- Violación (Código: A291);

- Embarazo forzado (Código: A292);

- Prostitución forzada (Código: A293);

- Esterilización forzada (Código: A294);

- Esclavitud sexual (Código: A295);

- Abuso sexual (Código: A296).

Para registrar la Violencia sexual como Abuso de Autoridad se seguirán los mismos criterios expuestos en la parte de violación a los derechos humanos como persecución política: se registra la categoría siempre con una subcategoría. Si no se aplica ninguna subcategoría o no hay información suficiente, se registrará por lo menos la sexta subcategoría que es más general (Abuso Sexual).

c. Violación del Derecho a la Libertad Personal

• **Desaparición forzada e involuntaria** (Código: A 21)

• **Detención arbitraria** (Código: A 24)

3. Violación de los Derechos Humanos como manifestación de Intolerancia Social

Esta se presenta cuando por las características de las víctimas se infiere que el móvil del acto violatorio de los derechos humanos, está dirigido a eliminar personas consideradas por sus victimarios como disfuncionales o problemáticas para la sociedad, tales como habitantes de la calle, drogadictos, mendigos, prostitutas, homosexuales o delincuentes.

18

Modalidades específicas de violación de los derechos humanos por el móvil de intolerancia social, según los derechos o bienes jurídicos protegidos:

Aquí también es suficiente presentar la lista de modalidades con sus códigos, pues las definiciones, precisiones, aclaraciones y comentarios consignados antes en el móvil de persecución política y en el de abuso de autoridad, son integralmente aplicables, cambiando sólo el móvil.

a. Violación del Derecho a la Vida

• **Ejecución Extrajudicial** (Código: A 30)

• **Atentado** (Código: A 37)

• **Amenaza individual** (Código: A 35)

• **Amenaza colectiva** (Código: A 38)

b. Violación del Derecho a la Integridad Personal:

• **Tortura** (Código: A 36)

• **Herida** (Código: A 33)

• **Violencia Sexual** (Código: A 39)

- Violación (Código: A 391);

- Embarazo forzado (Código: A 392);

- Prostitución forzada (Código: A 393);

- Esterilización forzada (Código: A 394);

- Esclavitud forzada (Código: A 395);

- Abuso sexual (Código: A 396).

c. Violación del Derecho a la Libertad Personal:

• **Desaparición forzada e involuntaria** (Código: A 302)

• **Detención Arbitraria** (Código: A 301)

II. Violencia Político-Social

Se entiende por **Violencia Político Social** aquella ejercida por personas, organizaciones o grupos particulares o no determinados, motivados por la lucha en torno al poder político o por la intolerancia frente a otras ideologías, razas, etnias, religiones, culturas o sectores sociales, estén o no organizados. También se registran como hechos de violencia político social algunas prácticas excepcionales de actores armados no estatales, que no pueden tipificarse como violaciones a los derechos humanos, pues sus autores no pertenecen al polo estatal ni para-estatal, ni tampoco como infracciones al Derecho Internacional Humanitario, ya que no están tipificadas allí, aunque son indiscutiblemente hechos de violencia determinados por móviles políticos.

Este conjunto de prácticas se diferencia del anterior en cuanto no se identifica a un autor estatal o para-estatal, y por lo tanto no se puede tipificar como “violación de derechos humanos, la mayoría de las veces porque los mecanismos de perpetración de los crímenes están amparados por una clandestinidad tal, que no es posible acceder a indicios sobre los autores; otras veces porque se identifica como autores a particulares sin vinculación alguna con agentes del Estado o al menos ésta no es comprobable en ninguna medida, pero en cambio sí son perceptibles los móviles políticos o de intolerancia social, ya sea por la intención explícita del victimario, ya por las características o actividades de la víctima, ya por los contextos espaciales o temporales, ya por los métodos utilizados u otras circunstancias.

Cabe aclarar que dentro de esta amplia categoría de los hechos de violencia político social, cuando se habla de acciones de autores no estatales, no se incluyen las acciones de los grupos insurgentes, excepto en los casos de secuestro y en sus prácticas de intolerancia social, pues sus demás acciones violentas se tipificarán como infracciones graves al Derecho Internacional Humanitario o como acciones legítimas de guerra en el capítulo de Acciones Bélicas.

El SECUESTRO constituye una práctica de los grupos insurgentes, no ligada directamente al desarrollo de las hostilidades bélicas sino a su financiación o propaganda. Se ha debatido mucho si se puede identificar o equiparar la *Toma de Rehenes*, práctica esta última explícita-

mente proscrita en el artículo 3 común de los cuatro Convenios de Ginebra, aplicable también a los conflictos de carácter no internacional. Sin embargo, los estudios históricos del concepto *Toma de Rehenes* no autoriza a identificarlo con el de Secuestro.

Dos expertos en Derecho Internacional describen así lo que se entendía por “**rehén**” en la Primera Guerra Mundial (1914 – 1918):

“Los rehenes garantizaban la palabra empeñada y aseguraban la ejecución de los pactos, principalmente de los tratados de paz. En tiempo de guerra eran los garantes de las negociaciones en general y más particularmente de las capitulaciones. Se creyó que la práctica de la toma de rehenes había desaparecido en los tiempos modernos, cuando los prusianos la retomaron en 1870–71. Se apoderaron de personajes importantes que pusieron en prisión y amenazaron matarlos en caso de que no se cumplieran las exigencias que hacían o en caso de atentados contra sus tropas. Se les hacía subir a los trenes o sobre las locomotoras para evitar descarrilamientos y ataques; los colocaban en sitios peligrosos para garantizar su seguridad.

Después de la guerra franco alemana se intentó justificar la práctica de toma de rehenes llamada “de acompañamiento”, aduciendo que su empleo había salvado vidas humanas y evitado catástrofes. El Estado Mayor Alemán afirmó que, gracias a los rehenes puestos sobre las locomotoras se había garantizado la seguridad de sus trenes (...) Las investigaciones oficiales y los testimonios más autorizados han constatado esto que ha llegado a ser de dominio público: que casi en todas partes, en la Francia invadida, los alemanes buscaron seguridad sistemáticamente en rehenes, ya tomados de la población urbana o rural, en general, ya preferentemente en los centros importantes, entre los habitantes notables y los dignatarios. A este respecto, miren lo que se leía en un afiche pegado en los muros de Reims, por orden de la autoridad alemana, el 12 de septiembre de 1914: ‘Con el fin de garantizar suficientemente la seguridad de las tropas y de que se difunda la tranquilidad en la población de Reims, las personas cuyos nombres aparecen a continuación han sido tomadas como rehenes por el comando general del ejército alemán. Estos rehenes serán colgados al menor intento de desorden’ ... Enseguida estaban los nombres de 81 habitantes notables, entre los que figuraban industriales, consejeros, prestamistas, sacerdotes, etc. La medida se generalizó durante la guerra, y así, una ordenanza del Comandante General en Jefe, Von Below, del 1° de octubre de 1915, prescribe tomar en cada comuna cierto número de notables que respondieran con su vida por la seguridad del ejército alemán y la de sus medios de transporte, especialmente los ferrocarriles (...).

Fuera de los notables, de los que se ha hablado antes, los rehenes eran hombres movilizables, colocados en la imposibilidad de usar armas contra los alemanes: ancianos, niños y mujeres, algunas de las cuales estaban embarazadas. Eran capturados siempre bajo el eterno pretexto de que se había disparado sobre las tropas invasoras. Eran recogidos en las calles, en los campos, en las aldeas y en sus moradas y obligados a concentrarse en determinado lugar” ⁶

Según estos testimonios, el concepto de “rehén” y la práctica de “toma de rehenes” que fue proscrita en las Convenciones de Ginebra, tiene una relación muy estrecha con las estrategias bélicas y correspondería más a lo que hoy se describe como el *uso de la población civil como escudo* dentro de las hostilidades bélicas.

⁶ MÉRIGNHAC, A., y LÉMONON, E., «Droit de Gens et la Guerre de 1914 – 1918», Librairie de la Société du Recueil Sirey, Paris, 1921, Tome I, pg. 307 - 311

Si bien la Convención Internacional sobre la Toma de Rehenes, del 18 de diciembre de 1979, define de una manera mucho más amplia la “Toma de Rehenes”, no lo hace, sin embargo, dentro del Derecho Internacional Humanitario.

Pero si no es clara la inclusión del SECUESTRO dentro de las acciones reguladas por el “*Ius in Bello*” (Derecho en la Guerra), su relación mediata con las hostilidades sí obliga a considerarlo al menos como forma de violencia política de autor no estatal.

Finalmente, la violencia político-social, de acuerdo con los móviles que la animan, se subdivide en:

- hechos motivados **por persecución política**
- y hechos motivados **por intolerancia social**.

Al cruzar, dentro de este campo de la VIOLENCIA POLÍTICO SOCIAL los bienes protegidos con los móviles que pueden detectarse, se configuran las siguientes categorías, a las que se ha asignado también códigos específicos:

Modalidades de hechos de violencia político-social según móviles

Como ya se ha expresado, en este capítulo de violencia político social no es posible establecer siquiera indiciariamente la presunta autoría, razón por la que se debe acudir a elementos relacionados con la víctima, con el modus operandi, con las armas que se utilizan o con cualesquiera otras circunstancias similares, a efectos de distinguir este tipo de hechos de los que claramente son perpetrados por la delincuencia común. En consecuencia, aquí emergen los conceptos de **Guerra Sucia** y de **Terrorismo de Estado**, como prácticas implementadas contra organizaciones sociales y contra sus líderes, en las cuales se garantiza de antemano la impunidad, una de cuyas estrategias es la clandestinidad de los autores.

Conviene reiterar que este tipo de violencia se funda en móviles, ya de persecución política, ya de intolerancia social. Los móviles políticos pueden percibirse en el análisis de las razones que impulsaron a los perpetradores del crimen y dichas razones pueden revelarse a través de las características de la víctima, de sus compromisos políticos y sus luchas, de sus eventuales liderazgos, de su eventual pertenencia a movimientos políticos, sociales o cívicos, mientras que el móvil de intolerancia social se percibe cuando la víctima pertenece a sectores sociales considerados por sus victimarios como disfuncionales o problemáticos para la sociedad, tales como las trabajadoras sexuales, los habitantes de la calle, los mendigos, los drogadictos, los homosexuales, los delincuentes, etc.

Modalidades específicas de violencia político social, por motivos de persecución política, según los bienes protegidos:

a. Contra la Vida:

Asesinato político (Código: B 40)

Es la privación de la vida de una persona por particulares o autores no identificados, en forma deliberada y con intención de castigar o impedir sus actividades o posiciones ideológicas o su pertenencia a determinadas organizaciones.

Atentado (Código: B 46)

Es el intento de destruir la vida o de afectar la integridad física de una persona, del cual sale ilesa la víctima, perpetrado por individuos o grupos no estatales ni para-estatales o por autores no identificados.

23

Amenaza individual (Código: B 45)

Es una manifestación de violencia contra una persona por parte de individuos o grupos no estatales ni para-estatales o de autores no identificados, que la colocan en situación de víctima potencial de agresiones contra su vida o integridad, con miras a castigar o impedir sus actividades sociales o políticas, afectando su estabilidad psíquica.

Amenaza colectiva (Código: B 49)

Es una manifestación de violencia contra un grupo de personas por parte de individuos o grupos no estatales ni para-estatales, que lo colocan en situación de víctima potencial de agresiones contra su vida o integridad, afectando su organización o su lucha por la reivindicación de derechos, apareciendo como causa determinante de la misma, móviles de persecución política.⁷

⁷ Como se anotó en el párrafo correspondiente sobre violaciones de los derechos humanos, en los casos de amenazas, cuando se tenga información sobre los nombres de personas, veredas, poblaciones o comunidades amenazadas, se registrará cada víctima (persona o comunidad) individualmente, pero cuando no se tenga información de nombres que permita individualizar (a personas o colectividades), se registrarán como **un colectivo** (Por ejemplo, si se habla de «tres veredas amenazadas», sin que se conozcan sus nombres, se registrarán como **una** amenaza colectiva, y se habla de «tres personas» cuyos nombres y apellidos no están completos, se registrarán como **una** amenaza colectiva.

b. Contra la Integridad Personal:**Tortura (Código: B 47)**

Es todo acto intencional por el cual se inflige a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, motivados en razones políticas y cometidos por personas o grupos particulares o no estatales.

Herida (Código: B 43)

Es toda Lesión infligida a una persona, ya por un intento frustrado de asesinato, ya como forma de castigo por sus posiciones o actividades, o como intimidación para que abandone éstas o las transforme, cuando son causadas por personas o grupos no estatales ni para-estatales o actores no identificados.

c. Contra la Libertad Personal:**Secuestro perpetrado por organizaciones Insurgentes (Código: B 41)**

Es la privación de la libertad de una persona civil por parte de una organización insurgente, ya con el fin de obligarla a entregar una suma de dinero destinada a la financiación de dicha organización o de sus acciones bélicas, ya con el fin de enviar un mensaje, de producir un impacto en la opinión pública o de impedir una determinada actividad de la víctima.

Como antes se anotó, esta modalidad de secuestro no encaja en los preceptos del DIH como para ser considerada una infracción grave, toda vez que se relaciona con el conflicto de una manera singular, que lo excluye de las hostilidades bélicas propiamente dichas pero que obliga a llevar su registro en tanto constituye una forma especial de violencia política perpetrada por la insurgencia.

Es necesario tener mucho cuidado al registrar la información sobre el Secuestro, a fin de distinguirlo claramente de otras figuras, como la del *Escudo* o la de la *Toma de Rehenes*, las cuales constituyen infracciones graves al DIH. Dadas las circunstancias de clandestinidad que rodean la acción del Secuestro y la proliferación de este método entre las formas de delincuencia común, así como los agravantes de desinformación que frecuentemente lo acompañan y que generan una tendencia irreflexiva de atribuir esos actos, sin fundamento, a los grupos insurgentes, se hace necesario extremar las cautelas en la clasificación de este tipo de violencia.

Rapto por móviles políticos (Código: B 48)

Es el ocultamiento o traslado de una persona, contra su voluntad, realizado por autores no identificados, llevando a la víctima a sitios desconocidos, dejando a su familia o a sus allegados en completa ignorancia sobre su paradero y a la víctima en una situación de indefinición existencial. Sólo se registra este tipo de hechos cuando, de acuerdo con el *modus operandi* de los victimarios; con las características personales, profesionales, sociales o políticas de la víctima, o con elementos del contexto, se pueda presumir fundadamente que los victimarios actuaron por móviles de persecución política.

Es necesario anotar que el Rapto se asemeja mucho a la Desaparición Forzada, la cual constituye un típico crimen de Estado y por lo tanto una clara violación a los Derechos Humanos. Lo que diferencia el Rapto de la Desaparición Forzada es la indeterminación del autor o autores o la identificación de éstos como personas totalmente ajenas al Estado y a sus grupos auxiliares, aunque los móviles puedan ser idénticos.

La realidad muestra que este tipo de práctica es cada vez más recurrente, sobre todo contra personas que por sus actividades sociales, políticas o de reivindicación de derechos, son blanco de una persecución política que se pretende ocultar, camuflar o rodear de misterio mediante esta práctica del Rapto sin que se pueda identificar a sus victimarios. Esto obliga a extremar las cautelas en el manejo de la información y a hacer el máximo esfuerzo por registrar los elementos que sustentan la hipótesis de que se trata de un hecho de violencia política y no de delincuencia común.

Desplazamiento forzado colectivo (Código: B 401)

Se entiende por desplazamiento forzado colectivo la migración obligada a la que se ve abocado un colectivo humano dentro del territorio nacional o hacia las zonas de frontera, abandonando su lugar de residencia y sus actividades económicas habituales, porque sus vidas, integridad física o libertad han sido vulneradas o se encuentran amenazadas por causa y con ocasión del conflicto armado interno o de un cuadro persistente de violaciones masivas de los derechos humanos. Sin embargo, aunque el contexto sea como el que se describe, en éste caso concreto la responsabilidad inmediata no se puede establecer, pero aparece como causa determinante del mismo una motivación de persecución política.⁸

Modalidades específicas de violencia político social que tienen como móvil la intolerancia social, según los bienes protegidos:

a. Contra la Vida:

Asesinato por Intolerancia Social (Código: B 50)

Es la privación de la vida de personas consideradas por sus victimarios como disfuncionales o problemáticas para la sociedad, tales como habitantes de la calle, delincuentes, drogadic-

⁸ Como se explicó en el lugar correspondiente del capítulo anterior, el Banco de Datos no registra el desplazamiento forzado individual por razón de sus limitaciones. Sin embargo, se esfuerza por registrar el número aproximado de víctimas en cada caso colectivo de desplazamiento forzado. Hay que anotar, además, que el desplazamiento forzado puede obedecer a contextos diferentes que determinan su clasificación en uno u otro campo, según el caso: o bien dentro de las violaciones a los derechos humanos, o dentro de las infracciones graves al Derecho Internacional Humanitario, o dentro de los hechos de violencia político social, como en este capítulo.

tos, trabajadoras sexuales, homosexuales o mendigos, cuando el crimen es perpetrado por personas o grupos no estatales ni para-estatales o por autores no identificados.

Atentado por Intolerancia Social (Código: B 57)

Intento de destruir la vida o de afectar la integridad física de una persona que es considerada por sus victimarios como disfuncional o problemática para la sociedad, del cual sale ilesa.

Amenaza individual por Intolerancia Social (Código: B 55)

Manifestaciones de violencia contra una persona, que la colocan en situación de víctima potencial de agresiones contra su vida o integridad, por ser considerada por sus victimarios como disfuncional o problemática para la sociedad, afectando su estabilidad psíquica.

Amenaza colectiva por intolerancia social (Código: B 59)

Es la manifestación de violencia contra un grupo de personas por parte de individuos o grupos no estatales ni para-estatales, que lo colocan en situación de víctima potencial de agresiones contra su vida o integridad, afectando su organización o su lucha por la reivindicación de derechos, apareciendo como causa determinante de la misma, móviles de intolerancia social.⁹

26

b. Contra la Integridad Personal:

Tortura por Intolerancia Social (Código: B 56)

Es todo acto intencional por el cual se inflige a una persona, dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, motivados en razones de intolerancia social.

Herida por Intolerancia Social (Código: B 53)

Es toda lesión infligida a una persona que es considerada por sus victimarios como disfuncional o problemática para la sociedad.

⁹ Como se explicó en el lugar correspondiente del capítulo anterior, en los casos de amenazas, cuando se tenga información sobre los nombres de las personas, veredas, poblaciones o comunidades amenazadas, se registrará cada víctima (persona o comunidad) individualmente, pero cuando no se tenga información sobre los nombres que permita individualizar a las personas o a las colectividades, se registrarán como un colectivo. Por ejemplo, si se habla de «tres veredas amenazadas» sin que se conozca sus nombres, se registrarán como una amenaza colectiva, y se habla de «tres personas» cuyos nombres y apellidos no estén completos, se registrarán como una amenaza colectiva. Como se explicó en el lugar correspondiente del capítulo anterior, el Banco de Datos no registra el desplazamiento forzado individual por razón de sus limitaciones. Sin embargo, se esfuerza por registrar el número aproximado de víctimas en cada caso colectivo de desplazamiento forzado.

c. Contra la Libertad Personal:

Rapto por intolerancia social

Es el ocultamiento o traslado de una persona, contra su voluntad, por autores no identificados pero fundados en razones de intolerancia social, a sitios desconocidos, dejando a su familia o a sus allegados en completa ignorancia sobre su paradero y a la víctima en una situación de indefinición existencial.

Desplazamiento colectivo por intolerancia social

Es la migración forzada a la que se ve abocado un colectivo humano dentro del territorio nacional o hacia las zonas de frontera, abandonando su lugar de residencia y sus actividades económicas habituales, porque sus vidas, integridad física o libertad han sido vulneradas o se encuentran amenazadas dentro de un cuadro general de agresiones perpetradas por autores indeterminados pero movidos por la intolerancia social.¹⁰

¹⁰ Como se explicó en el lugar correspondiente del capítulo anterior, el Banco de Datos no registra el desplazamiento forzado individual por razón de sus limitaciones. Sin embargo, se esfuerza por registrar el número aproximado de víctimas en cada caso colectivo de desplazamiento forzado.

III. Infracciones Graves al Derecho Internacional Humanitario

Cuando los actos de violencia se producen dentro de un conflicto armado, ya sea entre dos Estados (conflicto con carácter internacional), ya entre fuerzas beligerantes en el interior de un Estado (conflicto con carácter no internacional), hay que calificar de otra manera los hechos violentos, pues el conflicto armado puede llevar a privar de la vida o de la libertad a los adversarios, afectar su integridad y sus bienes y destruir determinados bienes públicos.

El Derecho Internacional Humanitario no entra a calificar la legitimidad o no de la guerra o del conflicto en cuestión. Tampoco entra a calificar los métodos del conflicto en relación con su eficacia, ni siquiera a estorbar el objetivo fundamental de toda guerra o conflicto armado que es la victoria sobre el adversario o, en cada acción bélica, la obtención de una ventaja militar sobre el adversario, objetivos que de todos modos exigirán eliminar vidas humanas, afectar la integridad y la libertad de personas y destruir bienes materiales.

Si el DIH se propusiera salvaguardar valores éticos puros, no le quedaría más remedio que condenar la guerra y censurar todos sus desarrollos que incluyen eliminación de vidas humanas y daños en la integridad y libertad de las personas. Lo único que se propone es impedir los sufrimientos y destrozos innecesarios, o sea aquellos que no reportan ninguna ventaja militar sobre el adversario.

Jean Pictet, Director por muchos años del Instituto Henry Dunant, de la Cruz Roja Internacional, en Ginebra, Suiza, escribió:

“De hecho, la guerra es un medio -el último medio- de que dispone un Estado para someter a otro Estado a su voluntad. Consiste en emplear la coacción necesaria para obtener ese resultado. Por consiguiente, no tiene objeto toda violencia que no sea indispensable para alcanzar esa finalidad. Por lo tanto, si tiene lugar, es absolutamente cruel y estúpida. Para lograr su objetivo, que es vencer, un Estado implicado en un conflicto tratará de destruir o debilitar el potencial bélico del enemigo, con el mínimo de pérdidas para sí mismo. Este potencial está integrado por dos elementos: recursos en hombres y recursos en material. Para desgastar el potencial humano -por el cual entendemos los individuos que contribuyen directamente en el esfuerzo bélico- hay tres medios: matar, herir y capturar. Ahora bien, estos tres medios son equivalentes en cuanto al rendimiento militar; seamos francos: los tres medios eliminan con idéntica eficacia las fuerzas vivas del adversario. El lo humanitario, el razona-

*miento es diferente: la humanidad exige que se prefiera la captura a la herida, la herida a la muerte, que, en la medida de lo posible, no se ataque a los no combatientes, que se hiera de la manera menos grave – a fin de que el herido pueda ser operado y después curado – y de la manera menos dolorosa, y que la cautividad resulte tan soportable como sea posible”.*¹¹

Las fuentes del Derecho Internacional Humanitario son: los Convenios de La Haya de 1899 y de 1907; los cuatro Convenios de Ginebra de 1949; los dos Protocolos adicionales de 1977; declaraciones, convenciones o protocolos internacionales que miran a restringir el uso de ciertos medios de guerra o a especificar puntos de los anteriores instrumentos, y lo que se ha llamado “el Derecho Consuetudinario de la Guerra”. Este último está sintetizado en la Cláusula Martens, redactada por el jurista ruso que elaboró el preámbulo del Convenio IV de La Haya de 1907 que fue reproducida en el Preámbulo del Protocolo II de 1977: “*en los casos no previstos por el derecho vigente, la persona humana queda bajo la salvaguardia de los principios de humanidad y de las exigencias de la ética universal*”.

Mucho se ha discutido sobre si en el marco de un conflicto no internacional, las únicas normas aplicables serían el Artículo 3 común a los 4 Convenios de Ginebra de 1949 y el Protocolo adicional II de 1977. Sin embargo, razones más de peso demuestran que en cualquier conflicto interno los Estados signatarios deberían aplicar todas las normas pertinentes del Derecho Internacional Humanitario, pues el artículo 1 común a los Cuatro Convenios de Ginebra compromete a los Estados signatarios, no solo a respetarlos, sino “*a hacerlos respetar en toda circunstancia*”. Además, iría contra toda lógica que un Estado, comprometido a hacer respetar normas universales frente a ciudadanos de “Estados enemigos”, se negara a aplicar las mismas normas respecto a sus propios ciudadanos, teniendo en cuenta, por añadidura, que la salvaguarda de los derechos de éstos constituye su primer principio legitimante como Estado.

La costumbre, sin embargo, ha hecho que ciertas instituciones del DIH solo sean aplicables a conflictos internacionales, como por ejemplo, la de los prisioneros de guerra, institución que está ligada al reconocimiento de “beligerantes” que se reconocen los adversarios. El Banco de Datos no asumirá, por ahora, esa categoría.

Teniendo en cuenta que los Convenios de Ginebra tienen el mayor record de adhesión de cualquier tratado internacional en la historia (han sido suscritos por un número mayor de Estados que el de los que son miembros de la ONU) y que el contenido de sus normas principales está referido a la salvaguarda del ser humano en su núcleo más esencial de derechos o exigencias inherentes a su naturaleza, todo esto hace que se les dé el rango de normas de “*ius cogens*”, o normas universalmente imperativas que no admiten convenciones o normas contrarias. Por eso la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (artículo 60, parágrafo 5) exime estas normas del “*principio de reciprocidad*”, es decir, que si una Parte las viola, ello no autoriza a otras Partes a violarlas.

Dentro de las prohibiciones explícitas contempladas en el DIH, algunas son de tal carácter que su violación se tipifica como “**crimen de guerra**”, según el artículo 85, parágrafo 5, del Protocolo I. Tienen ese carácter las “**infracciones graves**” contempladas en los artícu-

¹¹ PICTET, Jean, “Desarrollo y Principios del Derecho Internacional Humanitario”, Tercer Mundo, Bogotá, pg. 47

los: 51 del Convenio I; 52 del Convenio II; 130 del Convenio III y 147 del Convenio IV, (que implican y amplían el artículo 3 común y están referidas todas al trato debido a los seres humanos).

El Banco de Datos ha hecho un gran esfuerzo por aplicar al conflicto armado que se da en Colombia, entre Estado e Insurgencia, las categorías contempladas en el Derecho Internacional Humanitario. Con todo, se tiene conciencia de que muchas categorías, normas y principios del DIH fueron elaboradas sobre los presupuestos y características de un conflicto entre fuerzas relativamente equilibradas, como suelen ser los conflictos entre Estados, o sea, los que tienen carácter internacional. A diferencia de éstos, los conflictos entre fuerzas muy desequilibradas, o enormemente desequilibradas, como suelen ser los conflictos entre un poder estatal y un movimiento de oposición surgido de las capas sociales más empobrecidas, excluidas o perseguidas, difícilmente pueden plegarse a los parámetros de una guerra regular y recurren más bien al modelo de *Guerra de Guerrillas*, que por fuerza mayor no puede ceñirse, por ejemplo, al principio de distinción e identificación plena de los combatientes, o a limitar la lucha al combate entre facciones armadas, cuando el objetivo principal es desmontar un modelo de sociedad, sabotando progresivamente su funcionamiento. Tampoco puede aspirar a financiarse por medios legales, cuando está estigmatizado por toda la institucionalidad vigente.

Otro factor que dificulta la evaluación y registro de infracciones graves al DIH en Colombia es el contexto de Guerra Sucia con el cual se confronta necesariamente la Insurgencia. Los documentos que dan acceso a la estrategia contrainsurgente del Estado colombiano entre los años 60s y los 90s, revelan que la “*guerra contra-insurgente*” del Estado está diseñada primordialmente contra la población civil que en sus sentimientos, ideologías o arraigos territoriales pudiera albergar niveles de simpatía hacia propuestas de cambio del sistema económico-político. Pero también esa estrategia contrainsurgente del Estado está diseñada para involucrar en el combate armado a la población civil bajo la forma de “auto-defensas” o de otros cuerpos paramilitares o auxiliares de la fuerza pública. Esto dificulta mucho más la identificación de las “personas protegidas”, o de “población civil”, o de “no combatientes”, según los parámetros del DIH.

Pero lo que dificulta en extremo la lectura del conflicto colombiano desde los parámetros del DIH es el desarrollo progresivo del paramilitarismo. Los análisis estadísticos muestran claramente que, en las últimas décadas, las curvas de responsabilidad de la fuerza pública en violaciones a los derechos humanos y en crímenes de guerra solo descienden en la medida en que ascienden las de responsabilidad de los paramilitares. Esto ratifica la hipótesis de que el paramilitarismo fue diseñado como estrategia para saltarse los límites de la guerra, o sea para hacer lo que el DIH le prohíbe hacer a los agentes directos del Estado. Y aunque no se probara que fue diseñado para esos propósitos, funciona, de hecho, en esa lógica. Pero si la Parte que reivindica el carácter institucional dentro del conflicto, goza de un mecanismo permanente y poderoso para saltarse los límites, o sea, para ignorar o burlar el DIH, es cada vez más difícil enjuiciar a la Parte anti-institucional por traspasar algunos de esos límites.

Sin embargo, aunque la confrontación entre una Guerra Sucia por parte del Estado, con una Guerra de Guerrillas por parte del polo Insurgente, parece ampliar incesantemente el campo de los “objetivos militares”, el Banco de Datos se esfuerza por aplicar en cuanto sea posible los grandes parámetros del DIH, manteniendo las coberturas más amplias posibles de “personas protegidas”, o sea las que no se perciben como actuando dentro de un contexto concreto de hostilidades.

Es difícil aplicar dentro de este contexto concreto el principio de distinción contemplado en el DIH, o sea, aquel que lleva a identificar a las fuerzas beligerantes y a distinguirlas de las no beligerantes, que no deben ser “objetivo militar”. Sin embargo, los principios de protección, de limitación y de proporcionalidad, sí son plenamente aplicables:

- el **de protección** mira a salvar la dignidad humana en toda circunstancia y a proscribir todo sufrimiento innecesario, que no esté ligado necesariamente a la obtención de una ventaja militar sobre el adversario;
- el **de limitación** mira a controlar los medios y métodos de guerra, de modo que no afecten a personas ni bienes no relacionados con los objetivos de la guerra y que no causen sufrimientos superfluos;
- el **de proporcionalidad** mira a emplear la fuerza solo en la medida en que sea necesaria para vencer la fuerza destructora del adversario, sin causar destrozos o sufrimientos superfluos.

En fin, para facilitar el análisis, las infracciones al DIH se pueden clasificar según los siguientes parámetros:

1. Por empleo de **medios ilícitos** de guerra (armas o instrumentos prohibidos);
2. Por empleo de **métodos ilícitos** de guerra;
3. Por atacar **objetivos ilícitos**, es decir objetivos no militares (ya sea personas, lugares o bienes);
4. Por el **trato indigno al ser humano**: en su vida, en su integridad física o psíquica, en su dignidad y en su libertad.

1. Infracciones al DIH por el empleo de medios ilícitos de guerra:

El principio inspirador de estas prohibiciones es que la guerra tenga como fin poner a los adversarios fuera de combate y que los sufrimientos infligidos sean los estrictamente necesarios para alcanzar tal propósito. Por ello se prohíben en principio las armas, proyectiles u otros instrumentos que causen males inútiles o superfluos o las que tengan un efecto indiscriminado (Convención de La Haya de 1899; Reglamento de La Haya de 1907, artículo 23; Protocolo I de 1977, artículo 35,2; Convención de 1981, preámbulo No. 3 y Protocolo II a esta Convención, artículo 6,2).

Modalidades específicas de Infracciones al DIH por el empleo de medios ilícitos de guerra:

Armas Prohibidas (Código: D 92)

Bajo esta categoría el Banco de Datos registrará aquellas infracciones que se cometan por el uso de armas prohibidas en el “*ius in bello*”, las que se tipifican en cualquiera de las siguientes circunstancias:

- Por empleo de proyectiles de peso inferior a 400 gramos que sean explosivos o estén cargados de materiales fulminantes o inflamables. (Declaración de San Petersburgo, noviembre 29 – diciembre 11 de 1868).
- Por empleo de balas que se ensanchan o se aplastan en el cuerpo humano, tales como balas de envoltura dura la cual no cubre totalmente el núcleo o que estén provistas de incisiones. (Declaración de la Conferencia de Paz de La Haya de 1899).
- Por empleo de armas envenenadas (Convenio IV de La Haya del 18 de octubre de 1907, artículo 23, a).
- Por empleo de gases asfixiantes, tóxicos o similares, así como líquidos, materias o procedimientos análogos. (Protocolo de Ginebra del 17 de junio de 1925).
- Por el empleo de medios de guerra bacteriológicos o sea de agentes microbianos o de otros agentes biológicos o toxinas, así como de armas o vectores destinados a utilizar esos agentes o toxinas en un conflicto armado. (Convención de la ONU del 10 de abril de 1972).
- Por empleo de técnicas de modificación ambiental como medios para producir destrucción, daños o perjuicios, con fines militares, que tengan efectos vastos, duraderos o graves. (Convención de la ONU del 10 de octubre de 1976).
- Por empleo de armas cuyo efecto principal sea lesionar mediante fragmentos que no se puedan localizar por Rayos X en el cuerpo humano. (Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efecto indiscriminado, del 10 de octubre de 1980, Protocolo I).
- Por atacar con armas incendiarias a población civil, bienes de carácter civil, objetivos militares ubicados dentro de una concentración de personas civiles, bosques u otro tipo de cubierta vegetal (Protocolo III a la Convención del 10 de octubre de 1980).
- Por el empleo de armas nucleares (Resolución de la Asamblea General de la ONU 1653(XVI) del 14 de nov./61).

Minas Ilícitas y Armas / Trampa (Código: D 93)

Los artefactos explosivos, ya fueran lanzados a distancia (desde aeronaves o desde tierra con mecanismos propulsores), ya escondidos bajo tierra para ser activados al paso de tropas enemigas, se habían equiparado a las armas genéricas de fuego y, por lo tanto, se habían considerado como medios lícitos de guerra para atacar al enemigo y obtener una ventaja militar, bajo la condición de que estuvieran diseñados de tal manera que sólo afectaran los objetivos militares y sus efectos no se extendieran a la población o los bienes civiles, lo que podría ocurrir cuando su diseño no permite controlar con precisión el blanco al cual apuntan.

En las últimas décadas, sin embargo, se han realizado conferencias internacionales y han sido suscritas convenciones que miran a limitar el uso de los artefactos explosivos para evitar destrozos que pueden ser excesivos, causando sufrimientos superfluos no necesarios para asegurar una ventaja militar sobre el adversario bélico. El 10 de octubre de 1980 culminó en Ginebra, Suiza, la **Conferencia de las Naciones Unidas sobre Prohibiciones o Restricciones del empleo de ciertas Armas Convencionales que puedan considerarse nocivas o de efectos indiscriminados**; su Protocolo II se refiere expresamente al empleo de minas, armas trampa y otros artefactos. Por otra parte, el 18 de septiembre de 1997 fue suscrita en Oslo, Noruega, la **Convención sobre la Prohibición del empleo, almacenamiento, producción y transferencia de minas antipersonal y sobre su destrucción**, más conocida como “*Convención de Ottawa*”, pues en esta ciudad se suscribió una primera Declaración sobre el tema el 5 de octubre de 1996. Ambos instrumentos apelan al “*principio de derecho internacional según el cual el derecho de las partes en conflicto armado a elegir los métodos o medios de hacer la guerra no es ilimitado*” y al “*principio que prohíbe el empleo, en los conflictos armados, de armas, proyectiles, materiales y métodos de hacer la guerra de naturaleza tal que causen daños superfluos o sufrimientos innecesarios*”, así como en el “*principio de que se debe hacer una distinción entre civiles y combatientes*”.

El Protocolo II de la Conferencia de Ginebra de 1980, da las siguientes definiciones:

- “Se entiende por ‘mina’ toda munición colocada debajo, sobre o cerca de la superficie del terreno u otra superficie cualquiera y concebida para detonar o explotar por la presencia, la proximidad o el contacto de una persona o de un vehículo”
- “Se entiende por ‘mina lanzada a distancia’ toda mina, tal como ha sido definida previamente, lanzada por artillería, cohetes, morteros u otros medios similares, así como las arrojadas desde aeronaves”.
- “Se entiende por ‘arma trampa’ todo artefacto o material concebido construido o adaptado para matar o herir y que funcione inesperadamente cuando una persona toque un objeto aparentemente inofensivo o se aproxime a él, o realice un acto que aparentemente no entrañe riesgo alguno”.
- “Se entiende por ‘otros artefactos’ las municiones y artefactos colocados manualmente que estén concebidos para matar, herir o causar daños y que funcionen por control remoto o en forma automática mediante acción retardada”

La Convención de Ottawa, por su parte, da las siguientes definiciones:

- “Por ‘mina antipersonal’ se entiende toda mina concebida para que explote por la presencia, la proximidad o el contacto de una persona, y que incapacite, hiera o mate a una o más personas”.
- “Por ‘dispositivo antimanipulación’ se entiende un dispositivo destinado a proteger una mina y que forma parte de ella, que está conectado, fijado, o colocado bajo la mina, y que se activa cuando se intenta manipularla o activarla intencionalmente de alguna otra manera”.

Restricciones:

El Protocolo II de la Conferencia de Ginebra de 1980 prohíbe el uso de todos estos artefactos explosivos sólo cuando se usan contra personas, poblaciones o bienes civiles, y cuando la

manera como se usan no asegura que apunten al objetivo militar sino que sus efectos puedan extenderse a personas, poblaciones o bienes civiles, por ser su efecto “indiscriminado”.

El mismo Protocolo prohíbe también “**en todas las circunstancias**” el empleo de armas trampa que guarden relación con: emblemas protectores internacionales; personas enfermas, heridas o muertas; sepulturas o cementerios; instalaciones, equipos, suministros o transportes sanitarios (ambulancias); juguetes; objetos portátiles destinados a la alimentación, la salud, la higiene, el vestido o la educación de niños; alimentos o bebidas; utensilios de cocina (excepto en establecimientos o locales militares); objetos de carácter religioso; monumentos históricos; obras de arte; lugares de culto; animales vivos o muertos.

Por su parte la Convención de Ottawa prohíbe “**en toda circunstancia**” las minas antipersonales. No prohíbe las minas diseñadas para detonar en presencia de vehículos y advierte que las minas provistas de un *dispositivo antimanipulación*, por el hecho de estar así equipadas, no son consideradas minas antipersonales.

Registro:

Bajo la categoría de minas ilícitas / armas trampa, el Banco de Datos registrará los hechos que constituyen infracciones al DIH, a saber:

- Cuando se utilicen “minas antipersonales”, según la definición establecida.
- Cuando se utilicen “armas trampa”, según la definición y restricciones establecidas.
- Cuando las minas se utilicen contra personas, poblaciones o bienes que de ninguna manera pueden considerarse objetivos militares, dada su no participación, en ningún aspecto, en actividades bélicas.
- Cuando las minas son utilizadas “indiscriminadamente”, es decir, cuando sus efectos no son controlables de modo que afecten solamente los objetivos militares.

Teniendo en cuenta las dificultades para verificar técnicamente el carácter de las minas cuyos efectos se conocen por las diversas fuentes de información o denuncia, el criterio fundamental que utilizará el Banco de Datos para el registro de este tipo de infracción al DIH es el efecto producido: si las minas o explosivos han afectado a personas, poblaciones o bienes civiles, el hecho se clasificará como “mina ilícita / arma trampa”. (Código D 93). Si ha afectado objetivos militares, se clasificará como “campo minado” (Código C 64) en el campo de Acciones Bélicas, a no ser que haya la información suficiente para comprobar que se ha utilizado una mina antipersonal, caso en el cual se clasificará con el Código D 93).

Casos especiales:

- Cuando se minan oleoductos o gasoductos, el hecho se registra como “Sabotaje” (Código C 69 de Acciones Bélicas). Si en el hecho hay población civil afectada, el hecho se registra simultáneamente como “mina ilícita / arma trampa” (Código D 93 de DIH), y los civiles muertos y heridos se registrarán como “Muertos por Causa de Uso de Métodos o Medios Ilícitos de Guerra” (Código D 97 de DIH) o “Heridos por Causa del Uso de Métodos o Medios Ilícitos de Guerra” (Código D 98 de DIH).
- Cuando se ataca un objetivo militar con minas, se registrará como “Uso de Minas / Campo Minado” (Código C 64 de Acciones Bélicas), pero si las minas afectan a población civil, se

registrarán las víctimas civiles como “ Muertos por Causa de Usos de Métodos y Medios Ilícitos de Guerra” (Código D 97 de DIH) o “Heridos por Causa de Uso de Métodos o Medios Ilícitos de Guerra” (Código D 98 de DIH).

- Cuando explota un carro-bomba y afecta a personas y/o bienes civiles, el hecho se registrará como “ mina ilícita / arma trampa” (Código D 93 de DIH), además de “ pillaje” (Código D 95 de DIH) y “ ataque a bienes civiles” (Código D 80 de DIH) a causa de la pérdida del vehículo, si éste pertenecía a un civil. Pero si el vehículo utilizado era propiedad del Estado o de los sectores económicos que clasifican en el registro de “ sabotaje”, no se registrará el hecho como ‘ataque a bienes civiles’ ni como ‘pillaje’. En caso de que el carro – bomba haya tenido por blanco un objetivo militar, el hecho se registrará como “ Uso de Minas / Campo Minado” (Código C 64 de Acciones Bélicas), tomando en cuenta las precisiones anteriores sobre el vehículo.
- Cuando a pesar de instalarse el artefacto explosivo, éste no detona o es desactivado sin consecuencias, el hecho no será registrado por el Banco de Datos. Si en el proceso de desactivación por agentes estatales, éstos resultan heridos o muertos, se registrarán como combatientes muertos o heridos en acción bélica e igualmente se tomará en cuenta lo precisado antes con respecto al vehículo.
- Es importante advertir que no se puede registrar muertos o heridos por causa de uso de métodos o medios ilícitos de guerra, sin registrar también el medio o el método ilícito, que en este caso es la “mina ilícita”.

2. Infracciones al DIH por el empleo de métodos ilícitos de guerra:

Así como no se puede utilizar cualquier medio o instrumento de guerra, tampoco es legítimo acudir a cualquier método para causar daños al adversario. Por eso, otras normas del DIH, regulan los métodos de guerra, que cuando se desconocen, se configuran infracciones graves al “*Ius in Bello*”.

Perfidia (Código: D 91)

Por perfidia se entiende la utilización, con fines hostiles, de la buena fe del adversario en relación con el respeto que éste debe a normas de protección en los conflictos armados. En otros términos, se apela a la buena fe del adversario para traicionarla, causando muertes, heridas o capturas, mediante actos que le den a entender que tiene derecho a protección o que tiene obligación de concederla. Por ejemplo, mediante el uso indebido de la bandera blanca, del signo de la Cruz Roja, fingiéndose herido, enfermo o no combatiente, etc. No se debe confundir la perfidia con las estratagemas que son lícitas, y consisten en inducir a error al adversario o a cometer imprudencias mediante informaciones falsas (que no tienen que ver con las normas de protección dentro de los conflictos), simulaciones, etc. (Convenio IV

de La Haya de 1907, artículo 23, b y f; Convenio I de Ginebra, artículo 53; Convenio II, artículo 45; Protocolo I de 1977, artículo 37–39 y 85, parágrafo 3, f).

Ataque Indiscriminado (Código: D 90)

Se presenta esta infracción en aquellos ataques que, por los métodos y medios empleados, no pueden ser dirigidos contra un objetivo militar concreto o cuyos efectos no es posible limitar (Protocolo I de 1977, artículo 51, 4–5).

Esta es una categoría genérica, en la que bien podrían caer las minas ilícitas, armas- trampa y otras categorías que tienen un registro propio en la ficha de captura, sin embargo, por esa misma razón, es decir, porque se considera de especial importancia llevar un registro propio de ellas, no se tomarán en cuenta aquí.

Bajo esta categoría genérica, el Banco de Datos registrará las siguientes situaciones:

- El hecho de conducir las hostilidades de modo que no haya sobrevivientes (consigna a la cual se da el nombre de “*Guerra sin Cuartel*”) o por amenazar con ello al adversario (Convenio IV de La Haya de 1907, artículo 23 d; Protocolo I de 1977, artículo 40).
- El hecho de obligar a los adversarios a tomar parte en operaciones bélicas dirigidas contra sus intereses. (Convenio IV de La Haya de 1907, artículo 23, h; Convenio III de Ginebra, artículo 130; Convenio IV, artículo 147).
- El hecho de realizar bombardeos y ametrallamientos de forma indiscriminada.

36

Desplazamiento Forzado Colectivo (Código: D 902)

Se entiende por desplazamiento forzado la migración obligada a la que se ve abocado un colectivo humano, dentro del territorio nacional o hacia las zonas de frontera, abandonando su lugar de residencia y sus actividades económicas habituales, a causa de que sus vidas, integridad física o libertad han sido vulneradas o se encuentran amenazadas por causa y con ocasión del conflicto armado interno.¹²

Así, el causar desplazamientos forzados de población civil, constituye una grave infracción al DIH, pues los actores del conflicto sólo podrían realizar tal acción en caso de exigirle la seguridad de la población, pero en tal circunstancia, se le debe proveer de alojamiento, salubridad, higiene, seguridad y alimentación. (artículo 17 Protocolo II de 1977).

Pillaje (Código: D 95)

Se entenderá como tal, la destrucción o apropiación ilícita, arbitraria y violenta, por parte de las fuerzas armadas en conflicto, de bienes de la población civil, o en perjuicio de los heri-

¹² Importa precisar que el desplazamiento forzado también se considera como infracción grave al DIH en el campo de personas victimizadas. Esto porque se considera de especial interés llevar un registro de los casos en los cuales los actores armados desplazan a la población civil como método de guerra, pero también, en esencia, es una infracción contra una población protegida.

dos, enfermos, náufragos o de las personas privadas de la libertad por causa o con ocasión del conflicto, no justificadas por necesidades militares.

Ataque a Misión Médica (Código: D 707)

Es un ataque a cualquier unidad médica, sanitaria, de primeros auxilios, de socorro a enfermos y heridos y en fin, a cualquier organización permanente o temporal, civil o militar, cuyo propósito sea el de auxiliar, diagnosticar, curar o socorrer a heridos o enfermos, ya sean civiles o militares, que se hallen en el lugar de las confrontaciones o el de prevenir enfermedades en estos mismos sitios.

También se incluyen aquí los ataques a los almacenes o depósitos de material sanitario o farmacéutico, o a centros de transfusión de sangre.

Ataque a Misión Religiosa (Código: D 708)

Es un ataque a los integrantes de una misión cuyo propósito es la asistencia espiritual y religiosa a quienes están en zona de conflicto armado.

Ataque a Misión Humanitaria (Código: D 709)

Es un ataque a los integrantes de una misión cuyo propósito sea aliviar la situación de personas protegidas según las normas del DIH, o prevenir males graves que puedan acontecerles a causa de los enfrentamientos armados, mediante diálogos con los actores en conflicto.

3. Infracciones al DIH por atacar objetivos ilícitos de guerra:

Los diversos instrumentos del DIH contraponen los bienes considerados como “objetivos militares”, o sea, aquellos que en una guerra está permitido atacar, a los “bienes de carácter civil”, o sea, aquellos que no es permitido atacar.

Los “objetivos militares” los define así el Protocolo I de 1977: “*aquellos objetos que por su naturaleza, ubicación, finalidad o utilización contribuyan eficazmente a la acción militar o cuya destrucción total o parcial, captura o neutralización ofrezca en las circunstancias del caso, una ventaja militar definida*” (artículo 52 Protocolo I de 1977). Esto implica que no puede definirse un objetivo militar de manera “preventiva”, sino en razón de lo que realmente aporta a la acción militar del adversario.

Ataque a Bienes Civiles (Código: D 80)

Son, en general, los bienes que no son objetivos militares, y por lo tanto, no pueden ser atacados. Entre ellos se destacan algunos explícitamente:

- Localidades no defendidas (ciudades, pueblos, aldeas), es decir, de donde han sido evacuados todos los combatientes y no son usadas para actividades hostiles. (artículo 59 Protocolo I de 1977).
- Zonas neutrales, o sea, aquellas creadas en las regiones de combate, por acuerdo entre las partes, destinadas a albergar heridos, enfermos y civiles que no participan directamente en los enfrentamientos, ni se dedican a actividades relacionadas con la guerra. (Artículo 15 Convenio IV de Ginebra de 1949). Entre éstas se tomarán en cuenta las zonas de distensión, no solamente las acordadas por las partes en conflicto sino también las zonas de resistencia civil, que sirven de asentamiento a la población civil perjudicada por el conflicto y que trata de reconstruir su tejido social, donde se dan ciertos niveles de organización y se declara ajena o no vinculada a ninguno de los actores armados.¹³
- Zonas sanitarias, de seguridad o desmilitarizadas, destinadas a acoger heridos, enfermos, personas de edad avanzada, niños menores de 15 años, madres de niños menores de 7 años, personal administrativo y sanitario, aunque la población de la zona continúe allí. (Artículo 23 Convenio I de Ginebra de 1949 y artículo 14 del IV Convenio).
- Establecimientos o unidades sanitarias fijas o móviles. Incluye hospitales fijos o barcos-hospitales o vehículos, trenes o embarcaciones dedicados a transporte de enfermos o heridos (Convención de Ginebra del 22 de agosto de 1864; artículo 6–7 Convención de Ginebra de 1906; artículo 27 Convenio IV de La Haya de 1907; artículo 6–8, 17–18 Convención I de Ginebra de 1929; Convenios de Ginebra de 1949: 19. 20. 35–37/I, 22. 23. 25. 27. 38–40/II, 18. 21. 22/IV; artículo 13. 21–30 Protocolo I de 1977). Esta infracción se registrará por su especificidad en Misión Médica.

En fin, se registrará además como infracción al DIH, todo ataque a bienes de carácter civil, cuando éstos son de particulares y su ataque o destrucción no ofrece ninguna ventaja militar. Importa recordar que para los efectos del Banco de Datos, no se consideran bienes civiles los que hacen parte de los sectores económicos incluidos en la categoría de sabotaje.

Ataque a Bienes Culturales o Religiosos (Código: D 85)

Se entenderán como tales, aquellas obras de interés artístico, histórico o arqueológico, o que constituyan el patrimonio cultural o espiritual de los pueblos (artículo 27, IV Convenio de La Haya de 1907; artículo 5, IX Convención de La Haya de 1907; artículo 4 y 9 Convención de La Haya de 1954; artículo 53 Protocolo I de 1977 y; artículo 16 Protocolo II).

Estos bienes gozan en el DIH de una protección especial, al punto que se hace abstracción de su propietario y de su origen, y son todos aquellos bienes muebles o inmuebles que constituyen el patrimonio cultural, espiritual o religioso de la humanidad y a cuya formación contribuye cada pueblo.

¹³ En Colombia ha sido común la creación de «**Comunidades de Paz**» o de «**Comunidades de Autodeterminación, Vida y Dignidad**», las cuales exigen que no se les vincule forzosamente a la guerra y que se respete su territorio como **Territorio de Paz**.

Ataque a Bienes Indispensables para la Supervivencia de la Población Civil

(Código: D 86)

Implica la no utilización del hambre como método de guerra o de sitio, ni atacar o destruir cultivos de alimentos, ganado, fuentes de agua etc., con el fin de privar de alimento o bebida a la población civil. (Protocolo I de 1977, artículo 54 y Protocolo II, artículo 14).

Esta prohibición no se aplica si los bienes se emplean para la subsistencia de los miembros de las fuerzas armadas exclusivamente, o con otro fin que no sea la subsistencia de la población civil.

Ataque al Medio Ambiente (Código: D 84)

Está constituido por el conjunto de las condiciones físico químicas y biológicas que permiten y favorecen la vida de los seres vivos. Está prohibido emplear métodos o medios de hacer la guerra que hayan sido concebidos para causar, o de los que quepa prever que causen, daños extensos, duraderos o graves al medio ambiente natural, comprometiendo de ese modo la salud o la supervivencia de la población. Están así mismo prohibidos los ataques contra el medio ambiente natural a título de represalias.

Los contendientes tienen la obligación de no causar daños extensos, durables y graves al medio ambiente (artículo 55 Protocolo I de 1977).

Ataque a Obras e Instalaciones que Contienen Fuerzas Peligrosas (Código: D 801)

Consiste en atacar obras o instalaciones que contienen fuerzas que, si son liberadas, pueden causar pérdidas importantes entre la población civil. Se trata fundamentalmente de represas, diques y centrales nucleares de energía eléctrica. En general, estas obras no podrán ser objeto de ataques -incluso si son objetivos militares- si tales ataques pueden provocar la liberación de las fuerzas que contienen y causan las pérdidas importantes ya mencionadas. También están prohibidas las represalias contra ellas.

De acuerdo con el artículo 15 del Protocolo II de 1977 y el artículo 56 Protocolo I, dichas obras e instalaciones son fundamentalmente represas, diques y centrales nucleares. Bajo esta categoría, el Banco de Datos registrará los ataques perpetrados contra la infraestructura eléctrica cuando afecten diques y represas, no cuando afecten sólo las torres de conducción.

Importa recordar que los ataques contra los poliductos son acciones lícitas de guerra pero sus efectos deben ser controlados para que no afecten a población civil: Si se llega a afectar a población civil, se registrarán muertos y heridos por métodos y medios ilícitos y además se considerará el ataque como utilización de mina ilícita. Igualmente, si tuviere consecuencias graves para el medio ambiente, se registrará como daño ilícito al medio ambiente.

Se tomará en cuenta de todos modos, la excepción contenida en el mismo artículo citado del Protocolo I, en el sentido de que dicha protección especial cesa solamente, si se utilizan para funciones distintas de aquellas a que normalmente están destinadas y en apoyo regular, importante y directo a operaciones militares, y si tales ataques son el único medio factible de poner fin a tal apoyo.

Ataque a la Estructura Vial (Código: D 89)

Bajo esta categoría el Banco de Datos registrará los ataques contra la estructura vial, tales como puentes, carreteras, viaductos, etc., cuando los mismos no puedan considerarse claramente como objetivos militares, por no ofrecer una ventaja militar definida o porque simplemente afecta a la población civil.

Así por ejemplo, cuando en el contexto de operaciones militares, un puente es destruido para evitar la persecución inmediata, podría tal acción considerarse como lícita. Pero si tal acción acontece sin relación directa con la operación militar, entonces deberá registrarse como una infracción al DIH, bajo la denominación que aquí se comenta.

4. Infracciones al DIH por el trato indigno al ser humano:

El trato al ser humano, –sea que no participe en el conflicto, sea que deje de participar por rendición o por enfermedad, herida o naufragio, sea que participe y caiga en manos del adversario–, está regulado por normas que concretizan las “leyes de humanidad”, cuya violación se considera “infracción grave del DIH” y constituye al mismo tiempo “crimen de guerra” (artículo 85, parágrafo 5, Protocolo I de 1977).

El artículo 3 común a los cuatro convenios de Ginebra; el artículo 50 del Convenio I; el 51 del Convenio II; el 130 del Convenio III; el 147 del Convenio IV y el 4 del Protocolo II, contienen esas normas protectoras de los valores inherentes a la persona humana, las que constituyen un mandato de imperativo cumplimiento para los actores armados y al mismo tiempo un derecho, un título de innegable exigencia por quienes son sus beneficiarios, es decir, todas las personas protegidas.

Todas las personas, de acuerdo con las normas del DIH, tienen derecho a que se les respete su personalidad, su honor, sus prácticas religiosas, sus convicciones espirituales, ideológicas, políticas, etc., y a que se les trate con humanidad, sin ninguna discriminación desfavorable.

Modalidades específicas de Infracciones al DIH por el trato indigno al ser humano

Homicidio Intencional de Persona Protegida (Código: D 701)

El homicidio intencional de persona protegida es aquel que se comete contra personas que no participan directamente en las hostilidades armadas o que habiéndolo hecho, queden fuera de las mismas porque se rinden o por su condición de heridas, enfermas, náufragos o privadas de la libertad por causa o con ocasión del conflicto.

Varios principios básicos del DIH se aplican aquí, entre ellos, respetar estrictamente la diferencia entre combatientes y no combatientes, y a éstos últimos desde el primer momento en que queden fuera de combate por voluntad propia o por fuerza de las circunstancias, evitarles daños y sufrimientos superfluos.

Por este aspecto, se pueden cometer infracciones al DIH por atacar a la población civil, la que según el artículo 50 del Protocolo I de 1977, es toda población que no participa directamente en la lucha armada, es decir con manejo de armas. El artículo 13 del Protocolo II precisa que aun aquellos que participen en hostilidades, si dejan de participar en ellas, serán considerados en todo caso como civiles.

Según estos criterios, no se puede convertir en objetivo militar a personas que no toman parte directamente en la lucha armada, aunque sean colaboradores de los que sí toman parte en ella, como transportistas, personal médico o de enfermería, de asistencia religiosa, técnicos, personal de cocina, etc.

La exigencia de no atacar a la población civil o a personas civiles es tan estricta, que por ello se prohíbe todo ataque indiscriminado, o sea, aquel que aunque dirigido contra objetivos militares, pueda afectar al mismo tiempo a población civil. (artículo 51 Protocolo I de 1977).

No se puede justificar un ataque a población civil por el hecho de que haya entre ellos algunos combatientes (artículo 50, párrafo 3 del Protocolo I de 1977) así como tampoco se puede utilizar a la población civil como escudo de protección para objetivos militares. (Artículo 51, párrafo 7 del Protocolo I de 1977).

En cuanto a las personas, si hay duda sobre su condición de civil, se presumirá (de derecho), que es civil de acuerdo con lo establecido por el artículo 50, párrafo 1 del Protocolo I de 1977.

Respecto a lo anterior, se ha discutido mucho sobre cuándo y en qué condiciones una persona puede ser objetivo militar dentro de un conflicto armado. Algunos extienden este carácter a los que participan “indirectamente” en el conflicto armado, como auxiliares, informantes, simpatizantes, etc. Sin embargo, en ningún artículo del DIH se define quién es “objetivo militar” como persona. El Protocolo I de 1977, en el artículo 52, recoge elementos de textos anteriores para definir el “objetivo militar” con relación a bienes, los que considera, son “*aquellos objetos que por su naturaleza, ubicación, finalidad o utilización contribuyan eficazmente a la acción militar o cuya destrucción total o parcial, captura o neutralización ofrezca en las circunstancias del caso una ventaja militar definida*”.

No obstante, tratándose de personas, el DIH contiene numerosos principios de salvaguarda de la persona humana, prohibiendo incluso atentar contra la vida del combatiente desde el momento en que manifiesta voluntad de rendición. Por ello, no se considerará ninguna persona como objetivo militar lícito si no participa activa y directamente en el conflicto armado, es decir, si no está armada y si no es parte de una fuerza beligerante.

Importa recordar que lo consignado antes en la definición de *ejecución extrajudicial*, en el capítulo sobre violaciones a los Derechos Humanos, tiene aquí plena aplicación.

En síntesis, el Banco de Datos registrará el homicidio intencional de persona protegida en los siguientes casos:

- Cuando se comete homicidio contra personas civiles, en el contexto de las hostilidades bélicas;
- Cuando se comete homicidio contra combatientes que queden fuera de la posibilidad de combatir; por estar heridos o enfermos; por haber naufragado; por estar inconscientes o incapacitados de cualquier forma para combatir o por manifestar claramente su intención de rendirse (artículo 23 de la IV Convención de La Haya de 1907; artículo 12 del Convenio I de Ginebra de 1949; artículo 12 del Convenio II; artículo 13–14 del Convenio III; artículo 41 del Protocolo I de 1977).
- Cuando se comete homicidio contra personas que gozan de especial protección en las normas del DIH, tales como los miembros de las misiones médicas, religiosas o humanitarias, o cuerpos de paz.

Herida Intencional de Persona Protegida (Código: D 702)

En este caso se aplican los mismos criterios expuestos en los párrafos inmediatamente anteriores, solo que el resultado final no es la muerte de la persona protegida, sino la violación del derecho a su integridad personal.

Tortura (Código: D 72)

Se registrarán bajo esta categoría, además de los actos de tortura tal como fueron definidos en el capítulo de violación a los derechos humanos, los tratos inhumanos, crueles o degradantes, incluidos los experimentos biológicos, y el hecho de causar grandes sufrimientos o de atentar gravemente contra la integridad física o la salud; toda forma de pena corporal y los castigos colectivos, actos todos, en este caso, relacionados con la conducción de las hostilidades bélicas.

Violencia Sexual (Código: D 77)

Bajo esta categoría el Banco de Datos registrará las diversas formas de violencia sexual ya definidas en el capítulo sobre violación a los derechos humanos, pero cuando estén relacionadas con la conducción de las hostilidades bélicas por cualquiera de las fuerzas combatientes, así:

Violación (Código D 771)

La “*invasión física de naturaleza sexual, de forma coercitiva, sobre una persona*”, perpetrada por cualquier miembro de una fuerza combatiente, sea estatal, paraestatal o insurgente. La víctima puede ser indistintamente hombre o mujer.

Embarazo forzado (Código D 772)

El confinamiento de una mujer luego de una violación que ha tenido efectos de embarazo, impidiéndole ejercer el derecho sobre su cuerpo hasta que se produzca el

parto, cuando la violación y el confinamiento han sido perpetrados por algún actor armado, ya del polo estatal o paraestatal o de la Insurgencia. Una modalidad de este crimen lo constituye el denominado “Estupro étnico”, el cual es perpetrado con la intención de modificar la composición étnica de una población.

Prostitución forzada (Código D 773)

El hecho de obligar a una persona, hombre o mujer, a realizar uno o más actos de naturaleza sexual bajo coerción o aprovechando la incapacidad de la víctima de dar su consentimiento genuino, cuando el autor es integrante de una fuerza armada y el hecho es perpetrado en alguna relación con las hostilidades, buscando el autor obtener ventajas pecuniarias por dicho crimen.

Esterilización forzada (Código D 774)

Se entiende por tal el acto por medio del cual un actor armado, integrante de una fuerza combatiente, priva, bajo coerción, a una persona, de su capacidad de reproducción biológica.

Esclavitud sexual (Código D 775)

Se entiende por tal el conjunto de actos mediante los cuales un integrante de una fuerza armada participante en un conflicto armado y en alguna relación con el mismo conflicto, ejerce formas de dominio o propiedad sobre una persona, hombre o mujer, incluyendo la enajenación mediante compra, venta, préstamo o trueque, con el fin de obligarla a realizar uno o más actos de naturaleza sexual.

Abuso sexual (Código D 776)

Acto de naturaleza sexual, de forma coercitiva, sobre una persona, incluyendo el desnudo forzado, perpetrado por un integrante de una fuerza armada participante en un conflicto armado. Aunque esta definición genérica se puede aplicar a las anteriores modalidades, siempre que se tenga la suficiente información se debe clasificar el hecho según las anteriores subcategorías. Si no se aplica ninguna de las anteriores subcategorías, se debe marcar ésta al mismo tiempo que la categoría general de Violencia Sexual.

Utilización de Individuo como Escudo (Código: D 78)

La presencia de la población civil o de personas civiles o sus movimientos no podrán ser utilizados para poner ciertos puntos o zonas a cubierto de operaciones militares, en especial para tratar de poner a cubierto de ataque los objetivos militares, ni para cubrir, favorecer u obstaculizar operaciones militares (Protocolo I, artículo 51, 7). Se registrarán aquí, aquellos casos en los que se pueden individualizar las víctimas, razón por la cual se tomarán en cuenta los criterios establecidos para el registro de las víctimas individuales y colectivas antes consignados.

Utilización de Colectivo como Escudo (Código: D 904)

Lo dicho antes para el escudo, se aplica también para los colectivos humanos tomados como escudo por los actores armados del conflicto.

Amenaza Individual (Código: D 73)

En nuestro contexto, el Banco de Datos registrará aquellos actos que conlleven amenazas de utilización de la fuerza, tanto física como psíquica, contra las personas protegidas o los intentos de realizar sobre las mismas cualesquiera de los actos considerados como crímenes de guerra.

Amenaza Colectiva (Código: D 706)

Lo dicho antes sobre la amenaza individual, se aplica también a los colectivos contra los que se pretenda ejecutar cualquiera de las conductas allí descritas.

Toma de Rehenes (Código: D 74)

Se considera como rehén una personalidad de reconocida estimación que se da o es tomada por la fuerza en calidad de prenda, con el fin de garantizar el cumplimiento de un convenio o pacto militar entre dos fuerzas beligerantes, con riesgo directo de su vida.

Dado que eliminar al rehén (persona inocente y ajena al conflicto) en caso de no cumplirse el pacto, es algo injusto e inhumano, esta costumbre ha sido progresivamente censurada y en los Convenios de Ginebra fue proscrita.

En el pasado se trataba generalmente de personas capturadas en territorio ocupado a fin de garantizar el respeto de las normas instauradas por el ocupante.

En una época más reciente, la toma de rehenes ha tenido como función principal la prevención de actos hostiles perpetrados contra las fuerzas ocupantes. Esta práctica, tan antigua como la guerra, está hoy explícitamente prohibida en el derecho internacional vigente, además de ser considerada como crimen de guerra. (Artículo 3 común a los cuatro convenios de Ginebra, artículo 75 Protocolo I y artículo 4 Protocolo II).

Reclutamiento de Menores (Código: D 75)

El Derecho Internacional es especialmente protector de los menores de edad inmersos en contextos de hostilidades. En tal sentido, se han dictado normas expresas a efectos de proteger a los menores de quince años en caso de conflicto armado, ya sea de carácter internacional o no internacional, y más especialmente de preservarlos de participar en las hostilidades y de no ser objeto de reclutamiento por ninguna de las partes. (Conv. IV, artículos 14, 17, 23, 24, 38, 50, 68, 76, 81, 82, 89, 94, 126 y 132; artículo 4 del Protocolo II). Bajo este código el Banco de Datos registrará aquellos casos en los que la información indique que en las filas de los contendientes participan personas menores de quince años.

Muerte de Civil en Acción Bélica (Código: 703)

Aunque en rigor estas víctimas también son población protegida, y en tal sentido estarían incluidas en las categorías antes mencionadas, en aras de la precisión, bajo este código el Banco de Datos registrará la muerte de personas civiles que pierdan la vida a causa o con ocasión de una acción bélica lícita, la que constituye sin embargo una infracción al DIH por transgredir en alguna medida el principio de distinción o por efectuar ataques en alguna medida indiscriminados, así sea por descuido. Se registrarán los casos que ocurren en tal contexto, pues aunque este tipo de hechos se deba estrictamente, la mayoría de las veces, a incidentes involuntarios de un combate o enfrentamiento, la responsabilidad a la que alude el DIH es de carácter objetivo.

Herida de Civil en Acción Bélica (Código: D 704)

Se aplica íntegramente en este caso lo expresado en el párrafo inmediatamente anterior, solo que el desenlace de la acción bélica no es la muerte del civil sino sus heridas.

Muerte en Ataque a Bienes Civiles (Código: D 87)

Estas víctimas en sentido estricto estarían incluidas en la categoría de homicidio intencional de persona protegida, pero en aras de la precisión y dado que la mayoría de las veces no se puede suponer intención alguna de atacar contra la persona protegida sino que la muerte de ésta ocurre como consecuencia no prevista del ataque al bien civil, se ha creado esta categoría.

Herida en Ataque a Bienes Civiles (Código: D 88)

Lo expresado inmediatamente antes, tiene plena aplicación en este caso, solo que el resultado del ataque al bien civil se refiere no a muertes sino a heridas infligidas a personas protegidas.

Muerte por Causa del uso de Métodos o Medios Ilícitos de Guerra (Código: D 97)

Estas víctimas estarían incluidas también, en sentido estricto, en la categoría de homicidio intencional de persona protegida. Sin embargo, también aquí, al igual que en el caso de ataques a bienes civiles, la intencionalidad del homicidio al menos no es clara, y en muchas ocasiones, si no en la mayoría, la muerte de las personas puede ocurrir como efecto no previsto ni querido de la utilización de un método o de un medio no lícito de guerra. Por eso, en bien de la precisión, se ha creado esta otra categoría.

Importa recordar que en estos casos se debe registrar también, como infracción, el método o el medio ilícito utilizado, que finalmente produce el resultado contra las personas protegidas.

Herida por causa del uso de Métodos o Medios Ilícitos de Guerra (Código: D 98)

Los criterios para usar esta categoría coinciden con los de la inmediatamente anterior, solo que el resultado de la utilización de los métodos o los medios ilícitos de guerra no es la muerte sino las heridas infligidas a las personas protegidas.

Desplazamiento forzado colectivo (Código: D 903)

Aquí se aplican los mismos criterios para tipificar casos de desplazamiento colectivo que se utilizan en el área de violaciones a los Derechos Humanos por persecución política, y sólo la causa del desplazamiento se refiere más específicamente al conflicto armado.

En tal sentido, se entiende aquí por desplazamiento forzado, aquella migración forzada a la que se ve abocado un colectivo humano dentro del territorio nacional o hacia las zonas de frontera, abandonando su lugar de residencia y sus actividades económicas habituales, porque sus vidas, integridad física o libertad han sido vulneradas o se encuentran amenazadas por causa y con ocasión del conflicto armado.

Confinamiento como represalia o castigo colectivo (Código D 906)

Consiste en impedir la movilidad de personas o colectividades, por parte de actores armados participantes en un conflicto armado, ya sean agentes del Estado, del para Estado o de la Insurgencia, con el fin de impedirles protegerse de acciones bélicas que ponen en alto riesgo su vida o integridad; evitar la denuncia de las infracciones al Derecho Internacional Humanitario; entrar en contacto con grupos u organizaciones no afectas al adversario; someterlas a cercos de hambre o carencia de otros abastecimientos necesarios para su supervivencia, como forma de presión para que colaboren con el actor armado que las confina o de castigarlas o tomar represalias contra ellas por sus posiciones de no colaboración con dicho autor o de colaboración con el adversario.

El Banco de Datos sólo registrará actos de confinamiento colectivo, con los mismos criterios con los cuales se han registrado los casos de desplazamiento forzado. (Ver nota # 5)-

IV. Acciones Bélicas

Si bien el Derecho Internacional Humanitario busca fundamentalmente la protección del ser humano aún en las peores condiciones de confrontación bélica, también es cierto que regula aquellas acciones que por acomodarse a las leyes consuetudinarias de la guerra, se consideran legítimas, ya que se apoyan en principios tales como el de la necesidad militar, la ventaja militar y la proporcionalidad. Dichos comportamientos se conocen con el nombre genérico de acciones bélicas, expresión que utilizará el Banco de Datos para dar cuenta de aquellos actos ejecutados por los actores del conflicto armado de carácter no internacional que se da en el país, y que por acomodarse a las normas del “*Ius in Bello*” son acciones legítimas de guerra.

Pero antes de entrar a precisar los detalles de estas modalidades, conviene hacer algunas observaciones generales relacionadas con la manera de registrar dichas acciones. No son pocos, en efecto, los problemas que surgen en relación con la interpretación y clasificación de las acciones bélicas.

Hay que tener cuidado, por ejemplo, de no responsabilizar conjuntamente a los dos polos armados por infracciones que, según la información accesible, tienen como sujeto activo de la acción a un solo polo. Si se registra, por ejemplo, como acción bélica, un ataque a un objetivo militar que genera víctimas civiles, hay allí un actor armado que es el sujeto activo de la acción, y si hay víctimas civiles, mal podrían ser atribuidas a las dos fuerzas en conflicto como responsabilidad compartida.

Algo similar ocurre con grupos de categorías frente a las cuales el analista debe decidir si las subsume en una más amplia y de mayor riqueza descriptiva, o si las presenta como hechos independientes dentro de un mismo caso. Tales son, por ejemplo: incursión y combate; incursión y ataque a objetivo militar; ataque a objetivo militar y emboscada; mina ilícita y ataque indiscriminado.

Para resolver esta problemática, resulta interesante acudir a los criterios que establece el derecho penal en torno al concurso de hechos punibles, en donde con una sola acción se violan varias normas, o con varias acciones se puede violar varias veces la misma norma, lo que se expresa en la figura de la consunción (Un tipo penal que queda cubierto por otro de mayor gravedad o de mayor riqueza descriptiva). Se trata de echar mano de la categoría que para el caso en cuestión ofrezca mayor riqueza descriptiva. Así por ejemplo, frente a los casos en los que se presenta una incursión de la guerrilla y en desarrollo de la misma se ocasionan comba-

tes, la categoría de mayor riqueza descriptiva sería el combate, ya que la incursión es apenas un ingreso rápido que puede ser fugaz y servir solo de preludio al combate.

Si se desarrollan combates originados a partir de una incursión, las víctimas civiles que resulten en el fuego cruzado son responsabilidad de ambos adversarios. No sería así, si solo se registra la incursión, pues las víctimas serían responsabilidad del sujeto activo de la incursión. En justicia, son las dos fuerzas trabadas en el combate las que producen los efectos.

En fin, para los propósitos del Banco de Datos, se deben contar tantas acciones bélicas, cuantas se puedan deducir de la fuente y del nivel de información, siempre y cuando no resulten contrarias a los criterios y principios antes consignados y no aparezca ilógica la atribución de responsabilidad respecto a las víctimas que se generen.

Modalidades específicas de Acciones Bélicas

Combate (Código: C 62)

Es el enfrentamiento directo de los adversarios en un tiempo y espacio determinados, con el porte y utilización ostensible de armas y recursos bélicos.

Emboscada (Código: C 63)

Es una acción legítima de guerra dirigida contra el adversario, la cual implica una preparación, conocimiento del terreno y la utilización de métodos y medios lícitos. La emboscada, pone en funcionamiento estrategias que son lícitas, a fin de infligir una derrota al adversario, de producir bajas entre sus filas o de impedir el libre tránsito de las tropas enemigas.

Uso de Minas - Minado de un campo (Código: C 64)

Es toda munición o artefacto colocado manualmente sobre o cerca del terreno o de otra superficie cualquiera y concebida para detonar o explosionar por la presencia, proximidad o contacto de una persona o de un vehículo, o para ser accionado a distancia. Es una acción lícita cuando sus efectos no son indiscriminados, cuando no afecta a población ni bienes civiles, y cuando se colocan las debidas señales, en caso de campos minados. El único tipo de mina prohibido por el derecho humanitario es la mina antipersonal, o sea aquella diseñada para explosionar al contacto o cercanía de una persona (no de un vehículo) y que no está provista de un dispositivo antimanipulación.

Bombardeo - Ametrallamiento (Código: C 65)

Son métodos de guerra que pueden ser aéreos, terrestres o navales y son lícitos cuando se acomodan a las normas del DIH, esto es, si no se realizan con armas o minas prohibidas; si no se afecta a población o bienes de carácter civil; y si no se realizan de forma indiscriminada.

Bloqueo de Vías (Código: C 66)

Es cualquier acción militar tendiente a la obstrucción de vías, con propósitos militares, de propaganda o difusión, o que hace parte de una operación militar más amplia.

Ataque a Objetivo Militar (Código: C 67)

Son los ataques que se dirigen contra bienes que por su naturaleza, ubicación, finalidad o utilización, contribuyen eficazmente a la acción militar del adversario y cuya destrucción total o parcial, captura o neutralización, ofrecen una ventaja militar definida. Por otra parte, aunque en el DIH no se define en ningún texto qué personas pueden considerarse como objetivos militares, no cabe duda de que son los miembros de las fuerzas armadas adversarias, o como lo ha expresado uno de los redactores de los Convenios de Ginebra: “*solo se puede matar al soldado que puede matar*”.

Incursión (Código: C 68)

Es una operación transitoria y de dimensiones limitadas que consiste en una penetración temporal en el territorio controlado por el adversario con el fin de realizar allí acciones de disturbios, de desorganización, de destrucciones o, sencillamente, para llevar a cabo misiones de información. También se denomina asalto por sorpresa y a menudo se la identifica con una operación de comando. No debe confundirse con una invasión.

Sabotaje (Código: C 69)

Es un acto de destrucción o causante de daños materiales en obras o instalaciones que por su índole o destinación contribuyen a la eficacia del accionar militar del adversario. Dentro de los parámetros de la guerra regular se considera que el sabotaje, en cuanto acto lícito de guerra, debe restringirse a instalaciones o instrumental militar y que debe ser realizado por combatientes, además de no tener carácter indiscriminado ni estar dirigido contra bienes considerados civiles. Sin embargo, teniendo en cuenta las características más esenciales del modelo de guerra que se libra en Colombia, se consideran sabotajes los ataques dirigidos contra empresas transnacionales o multinacionales, contra infraestructuras de telecomunicaciones, contra el sistema financiero, oleoductos, poliductos, torres de energía y peajes. Dado que la insurgencia lucha contra el modelo económico-político vigente, es indudable que ese tipo de ataques a sectores de punta de la economía son considerados como una ventaja militar sobre el adversario.

Registro de Combatientes Víctimas:

En este campo de las acciones bélicas, el Banco de Datos registrará los combatientes que caen víctimas en el desarrollo de enfrentamientos que puedan considerarse acciones legítimas de guerra. En tal sentido, se llevará un registro de los dos polos (polo estatal y polo insurgente) en cuanto a personas muertas, heridas y privadas de la libertad.

Muertes en Combate de agentes del polo estatal:*

- Miembros de las Fuerzas Militares: Militares
- Miembros de la Policía Nacional: Policías
- Miembros del Departamento Administrativo de Seguridad: DAS
- Miembros de grupos paramilitares: Paramilitares
- Miembros de la Fuerza Pública en general: Fuerza Pública

Muertes en Combate de agentes del polo insurgente:

- Miembros de organizaciones insurgentes: Guerrilleros

Heridas en Combate de agentes del polo estatal:

- Miembros de las Fuerzas Militares: Militares
- Miembros de la Policía Nacional: Policías
- Miembros del Departamento Administrativo de Seguridad: DAS
- Miembros de grupos paramilitares: Paramilitares
- Miembros de la Fuerza Pública en general: Fuerza Pública

Heridas en Combate de agentes del polo insurgente:

- Miembros de organizaciones insurgentes: Guerrilleros

Privaciones de la Libertad de agentes del polo estatal:

- Miembros de las Fuerzas Militares: Militares
- Miembros de la Policía Nacional: Policías
- Miembros del Departamento Administrativo de Seguridad: DAS
- Miembros de grupos paramilitares: Paramilitares
- Miembros de la Fuerza Pública en general: Fuerza Pública

Privaciones de la Libertad de agentes del polo insurgente:

- Miembros de organizaciones insurgentes: Guerrilleros

La privación de la libertad en medio de o con ocasión de combates, es algo que “de facto” se da. En sentido estricto tales personas deberían tener la categoría de prisioneros de guerra, pero ni el Estado colombiano ni organismos internacionales que prestan servicios humanitarios en el conflicto armado, ni delegados de otros Estados que prestan servicios de mediación, reconocen tal categoría, en atención a que el Protocolo II de los Convenios de Ginebra no contempla la existencia de prisioneros de guerra dentro de un conflicto de carácter no internacional.

El objetivo de hacer prisioneros, dentro de un conflicto armado, es el de disminuir la fuerza de combate del adversario sin necesidad de herir o matar y respetando las convicciones políticas de los adversarios combatientes, por lo cual el Convenio III de Ginebra se extiende muy ampliamente en exigencias de protección y buen trato para los prisioneros de guerra. Se considera que los prisioneros de guerra no deben ser sometidos a juicio por el solo hecho de combatir, y una vez terminado el conflicto deben ser entregados al poder al servicio del cual militan.

Dada la desregulación de este aspecto en los conflictos internos, la situación real es que los miembros de la insurgencia privados de libertad son sometidos a juicios penales, mientras los miembros de la fuerza pública son llamados “prisioneros de guerra” y ofrecidos en negociaciones de canje.

No es superfluo recordar que el DIH prohíbe forzar a una persona privada de la libertad por causa o con ocasión del conflicto armado, a servir en las fuerzas armadas del poder enemigo, y que el artículo 6 del Protocolo II de 1977 (previsto para los conflictos armados no internacionales) establece como normas básicas para realizar juicios e imponer sanciones en relación con un conflicto armado no internacional, las siguientes:

- Solo es válida la sentencia emitida por un tribunal que ofrezca las garantías esenciales de independencia e imparcialidad.
- El acusado debe ser informado sin demora de la infracción de la que se le acusa y debe gozar de todas las garantías de defensa.
- Sólo se podrá condenar por responsabilidad penal individual.
- Nadie podrá ser condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no eran delictivos según el derecho.
- No se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de cometerse la infracción; si con posterioridad a la comisión de la infracción se establece una pena más leve para la misma, el procesado se beneficiará de la misma.
- Toda persona se presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad.
- Toda persona acusada de una infracción tiene derecho a hallarse presente al ser juzgada.
- Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo ni a confesarse culpable.

* * * * *

Contenido

53

Algo de historia.....	3
Concepto General de Violencia Política.....	6
I . Violencia Política como Violación de Derechos Humanos.....	8
Modalidades de Violación de los Derechos Humanos según los móviles	10
1. Violación de los Derechos Humanos como Persecución Política.....	10
a. Violación del Derecho a la Vida:	
Ejecución Extrajudicial (Código: A 10).....	11
Atentado (Código: A 16).....	11
Amenaza individual (Código: A 15).....	11
Amenaza colectiva (Código: A 18).....	11
b. Violación del Derecho a la Integridad Personal:	
Tortura (Código: A 12).....	12
Herida (Código: A 13)	12
Violencia Sexual (Código: A 19).....	12
- Violación (Código: A 191).....	12
- Embarazo forzado (Código: A 192)	13
- Prostitución forzada (Código: A 193).....	13
- Esterilización forzada (Código: A 194)	13
- Esclavitud sexual (Código: A 195)	13
- Abuso sexual (Código: A 196)	13
c. Violación del Derecho a la Libertad Personal:	
Desaparición forzada e involuntaria (Código: A 11).....	14
Detención arbitraria (Código: A 14)	14
Deportación (Código: A 101)	15
Desplazamiento forzado colectivo (Código: A 102)	15
Confinamiento como represalia o castigo colectivo (Código A104)	15

2. Violación de Derechos Humanos como Abuso de Autoridad 16

Modalidades específicas de violación de derechos humanos por
el móvil de abuso de autoridad, según los derechos o bienes

jurídicos protegidos: 17

a. Violación del Derecho a la Vida

Ejecución Extrajudicial (Código: A 20) 17

Atentado (Código: A 26) 17

Amenaza individual (Código: A 25) 17

Amenaza colectiva (Código: A 28) 17

b. Violación del Derecho a la Integridad Personal

Tortura (Código: A 22) 17

Herida (Código: A 23) 17

Violencia Sexual (Código: A 29) 17

- Violación (Código: A 291) 17

- Embarazo forzado (Código: A 292) 17

- Prostitución forzada (Código: A 293) 17

- Esterilización forzada (Código: A 294) 17

- Esclavitud sexual (Código: A 295) 17

- Abuso sexual (Código: A 296) 17

c. Violación del Derecho a la Libertad Personal

Desaparición forzada e involuntaria (Código: A 21) 18

Detención arbitraria (Código: A 24) 18

3. Violación de los Derechos Humanos como manifestación de

Intolerancia Social 18

Modalidades específicas de violación de los derechos humanos por
el móvil de intolerancia social, según los derechos o bienes

jurídicos protegidos 18

a. Violación del Derecho a la Vida

Ejecución Extrajudicial (Código: A 30) 18

Atentado (Código: A 37) 18

Amenaza individual (Código: A 35) 18

Amenaza colectiva (Código: A 38) 18

b. Violación del Derecho a la Integridad Personal:

Tortura (Código: A 36) 19

Herida (Código: A 33) 19

Violencia Sexual (Código: A 39) 19

- Violación (Código: A 391) 19

- Embarazo forzado (Código: A 392) 19

- Prostitución forzada (Código: A 393) 19

- Esterilización forzada (Código: A 394) 19

- Esclavitud forzada (Código: A 395)	19
- Abuso sexual (Código: A 396).....	19

c. Violación del Derecho a la Libertad Personal:

Desaparición forzada e involuntaria (Código: A 302)	19
Detención Arbitraria (Código: A 301)	19

II. Violencia Político-Social 19

Modalidades de hechos de violencia político - social según móviles	21
--	----

Modalidades específicas de violencia político social, por motivos de persecución política, según los bienes protegidos:	23
---	----

a. Contra la Vida:

Asesinato político (Código: B 40)	23
Atentado (Código: B 46)	23
Amenaza individual (Código: B 45)	23
Amenaza colectiva (Código: B 49)	23

b. Contra la Integridad Personal:

Tortura (Código: B 47)	24
Herida (Código: B 43)	24

c. Contra la Libertad Personal:

Secuestro perpetrado por organizaciones	
Insurgentes (Código: B 41)	24
Rapto por móviles políticos (Código: B 48)	24
Desplazamiento forzado colectivo (Código: B 401)	25

Modalidades específicas de violencia político social que tienen como móvil la intolerancia social, según los bienes protegidos	25
--	----

a. Contra la Vida:

Asesinato por Intolerancia Social (Código: B 50)	25
Atentado por Intolerancia Social (Código: B 57)	26
Amenaza individual por Intolerancia Social (Código: B 55)	26
Amenaza colectiva por intolerancia social (Código: B 59)	26

b. Contra la Integridad Personal:

Tortura por Intolerancia Social (Código: B 56)	26
Herida por Intolerancia Social (Código: B 53)	26

c. Contra la Libertad Personal:

Rapto por intolerancia social (Código: B 58)	27
Desplazamiento colectivo por intolerancia social (Código: B 501)	27

III. Infracciones Graves al Derecho Internacional Humanitario 28**1. Infracciones al DIH por el empleo de medios ilícitos de guerra: 31****Modalidades específicas de Infracciones al DIH por el empleo de medios ilícitos de guerra: 32**

Armas Prohibidas (Código: D 92) 32

Minas Ilícitas y Armas-Trampa (Código: D 93) 32

Restricciones: 33

Registro: 34

Casos especiales:..... 34

2. Infracciones al DIH por el empleo de métodos ilícitos de guerra: 35

Perfidia (Código: D 91) 35

Ataque Indiscriminado (Código: D 90) 36

Desplazamiento Forzado Colectivo (Código: D 902) 36

Pillaje (Código: D 95) 36

Ataque a Misión Médica (Código: D 707) 37

Ataque a Misión Religiosa (Código: D 708) 37

Ataque a Misión Humanitaria (Código: D 709) 37

3. Infracciones al DIH por atacar objetivos ilícitos de guerra: 37

Ataque a bienes civiles (Código: D 80) 37

Ataque a Bienes Culturales o Religiosos (Código: D 85) 38

Ataque a Bienes Indispensables para la Supervivencia de la

Población Civil (Código: D 86) 39

Ataque al Medio Ambiente (Código: D 84) 39

Ataque a Obras e Instalaciones que Contienen Fuerzas

Peligrosas (Código: D 801) 39

Ataque a la Estructura Vial (Código: D 89) 40

4. Infracciones al DIH por el trato indigno al ser humano 40**Modalidades específicas de Infracciones al DIH por el trato indigno al ser humano 40**

Homicidio Intencional de Persona Protegida (Código: D 701) 40

Herida Intencional de Persona Protegida (Código: D 702) 42

Tortura (Código: D 72) 42

Violencia Sexual (Código: D 77) 42

- Violación (Código: D 771) 42

- Embarazo forzado (Código: D 772) 42

- Prostitución forzada (Código: D 773)..... 43

- Esterilización forzada (Código: D 774) 43

- Esclavitud sexual (Código: D 775) 43

-Abuso sexual (Código: D 776) 43

Utilización de individuo como Escudo (Código: D 78)	43
Utilización de colectivo como Escudo (Código: D 904)	44
Amenaza individual (Código: D 73)	44
Amenaza colectiva (Código: D 706)	44
Toma de Rehenes (Código: D 74)	44
Reclutamiento de Menores (Código: D 75)	44
Muerte de Civil en Acción Bélica (Código: 703)	45
Herida de Civil en Acción Bélica (Código: D 704)	45
Muerte en Ataque a Bienes Civiles (Código: D 87)	45
Herida en Ataque a Bienes Civiles (Código: D 88)	45
Muerte por Causa del uso de Métodos o Medios Ilícitos de Guerra (Código: D 97).....	45
Herida por causa del uso de Métodos o Medios Ilícitos de Guerra (Código: D 98)	46
Desplazamiento forzado colectivo (Código: D 903)	46
Confinamiento como represalia o castigo colectivo (Código D906)	46
IV – Acciones Bélicas	47
Modalidades específicas de Acciones Bélicas	48
Combate (Código: C 62)	48
Emboscada (Código: C 63)	48
Uso de Minas - Minado de un campo (Código: C 64)	48
Bombardeo – Ametrallamiento - (Código: C 65)	48
Bloqueo de Vías (Código: C 66)	49
Ataque a Objetivo Militar (Código: C 67)	49
Incursión (Código: C 68)	49
Sabotaje (Código: C 69)	49
Registro de Combatientes Víctimas	49
Muertes en Combate de agentes del polo estatal	50
Muertes en Combate de agentes del polo insurgente	50
Heridas en Combate de agentes del polo estatal	50
Heridas en Combate de agentes del polo insurgente	50
Privaciones de la Libertad de agentes del polo estatal	50
Privaciones de la Libertad de agentes del polo insurgente	50

Elementos básicos de un relato

1. **QUÉ:** El hecho ocurrido (¿qué pasó?)
2. **QUIÉN:** El responsable del hecho
3. **CONTRA QUIÉN:** La víctima del hecho (quién era, sector social, antecedentes)
4. **CÓMO:** La forma como ocurrió el hecho (métodos y vehículos utilizados, tipo de armas, hora de ocurrencia del hecho, etc.)
5. **POR QUÉ:** Móviles que causaron el hecho
6. **CUÁNDO:** La fecha en que ocurrió el hecho (día, mes, año, hora)
7. **EN DÓNDE:** El lugar en que ocurrió el hecho (departamento, municipio, barrio, vereda)
8. **COYUNTURA:** Lo que ha pasado o está pasando en la región, barrio o vereda; presencia de actores políticos y actores armados; presencia de organizaciones sociales.
9. **LA OTRA VERSIÓN:** Rescatar las diferentes versiones que han circulado: versión oficial versus **la otra versión**.

DATOS IMPORTANTES PARA RECOGER INFORMACIÓN SOBRE CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN COLOMBIA

1. Clase de hecho: asesinato, desaparición, detención arbitraria, amenaza, atentado, heridos, tortura, desplazamiento forzado.
2. Datos de las víctimas: nombres, sexo, edad, ocupación económica. Total de víctimas.
3. Fecha del hecho: (día, mes, año) y hora.
4. Lugar del hecho: departamento, municipio, corregimiento, vereda o barrio; en caso que no se tenga datos precisos, por lo menos anotar si ocurrió en zona urbana o rural.
5. Fuente o fuentes del hecho: decir de dónde sacamos la información, o quien denunció el hecho.
6. Características de las víctimas: campesinos, indígenas, negros, profesores, comerciantes, defensoras de derechos humanos, estudiantes, amas de casa, líderes sociales, etc., decir, si pertenecían a algún sindicato, organización campesina, cívica, de mujeres, indígena o si militaban en un partido político.
7. Antecedentes de la víctima: amenazas, detenciones, atentados, desplazamientos, etc.
8. Características del sector donde ocurrieron los hechos: antecedentes en la zona de hechos similares, año, víctimas, victimarios, posibles causas, presencia de grupos armados (cuáles), desarrollo de operativos militares, acciones de protesta social (cuáles).
9. Presuntos responsables: anotar los nombres, instituciones o grupos a que pertenecían los victimarios, el método de eliminación, las armas o vehículos utilizados, las insignias, los uniformes, etc.
10. Mencionar las posibles causas de los hechos.
11. Describir la forma como ocurrieron los hechos.

CLAVE: Incluir las diferentes versiones que circulan, señalando cuál merece más credibilidad.

**Estamos convencidos de que
un gran número de hechos
violentos
quedan (están) ocultos
en la memoria prohibida
de las víctimas,
de sus familiares,
de los testigos,
de sus compañeros de militancia,
en el silencio de las tumbas
o en cualquier rincón
de este país de cementerios.**

AUSPICIAN:



 **Oxfam Novib**

 **Intermón
Oxfam**

 **diakonia**
GENTE QUE CAMBIA EL MUNDO

Broederlijk Delen 
omdat het zelden plannen heeft



0123- 3637